

364



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**" LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL "**

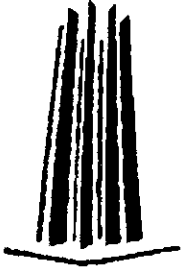
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HÉCTOR GUILLERMO PÉREZ GARRIDO

550282

ASESOR: LIC. ISIDRO CASAS RESÉNDIZ

MÉXICO.

2000





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios

Por haberme dado el don de la fe
y la oportunidad de tener acceso
a la ciencia del derecho

A mi Madre

Luz María Garrido Cuadra

A quien le debo todo, la existencia, su preocupación constante y real porque me preparara; mis ideales, mis objetivos, y éste, nuestro primer gran logro. Y quien me ha dado un claro ejemplo de fortaleza ante la vida.

A mi Padre

Javier Pérez Ruiz

Ya que sigue estando presente para mí, todos los días de mi vida, por haberme dado bases sólidas para que algún día me realizara profesionalmente, y quien me dejó la satisfacción de que la gente se refiera a él como quien fue, un buen hijo, un buen esposo, un buen padre, un buen amigo, en fin, un buen hombre.

A mis hermanos

Javier

Arturo

Rodolfo

Miguel Angel

Joaquín

A mi hermana

Leticia

Con el mismo sentimiento fraternal de siempre

A mis Sobrinos

Adriana

Gabriela

Javier

Karla

Rodolfo

Daniela

Miguel Angel

Esperando verlos algún día realizados

A la Universidad Nacional Autónoma de México

 Mi mayor agradecimiento por haberme dado los conocimientos necesarios, para hacer de mi estilo de vida la abogacía, vocación que nació conmigo mismo.

 Asimismo a mis profesores, quienes colaboraron con el mismo fin, transmitiéndome de manera incondicional todos sus conocimientos jurídicos y su experiencia.

 Un reconocimiento especial a mi asesor Lic. y Mtro. Isidro Casas Reséndiz, por su valioso apoyo.

**“ LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RESOLUCIONES DEL
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EN LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL “**

Í N D I C E

página

Introducción.....	1
CAPITULO I : <u>Antecedentes</u>.....	3
a) Breve historia de la Policía Preventiva	3
b) El origen del Consejo de Honor y Justicia.....	11
c) El Reglamento de la Policía Preventiva de 1941.....	12
d) Facultades del Consejo de Honor y Justicia en sus inicios.....	14
CAPITULO II: <u>Marco Jurídico</u>.....	17
a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
1.- Garantías Individuales.....	39
2.- Tratamiento de los cuerpos de Seguridad Pública en nuestra Carta Magna.....	45
b) El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.....	46
c) Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	52
d) Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.....	54
CAPITULO III: <u>El procedimiento administrativo y las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia</u>	56
a) Las violaciones e inobservancia de la Ley en el Procedimiento ante el Consejo	64
1.- La notificación.....	67
2.- Las pruebas de cargo.....	69
3.- Las pruebas aportadas en su defensa por parte del policía sujeto a procedimiento.....	71
b) La competencia del Consejo de Honor y Justicia.....	72
c) Las resoluciones del Consejo.....	74

**CAPITULO IV: Necesidad de modificar la Ley de Seguridad Pública
del Distrito Federal..... 78**

- a) Establecer expresamente los lineamientos del procedimiento.....82
- b) La comparecencia en la sesión del Consejo del policía sujeto a
procedimiento.....88
- c) La responsabilidad administrativa de los miembros del Consejo.....89
- d) Dotar de estructura orgánica propia al Consejo de Honor y Justicia.....90

CONCLUSIONES..... 93

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, uno de los problemas que más demanda de solución tiene, es la seguridad pública, por el cual, se ha hecho poco o nada, para darle soluciones reales, considerándose de gran importancia, en la solución de este problema, la participación de la policía preventiva, la cual carece actualmente de protección jurídica adecuada, ya que en los casos en que un elemento de esta corporación, con motivo de su servicio o por alguna falta cometida dentro de dicha corporación, es sujeto a procedimiento administrativo, por parte del Consejo de Honor y Justicia, en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante el procedimiento e incluso en las resoluciones que emite el mismo, se ven violentadas sus garantías individuales, consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de inobservar las disposiciones establecidas en las legislaciones que rigen esta policía preventiva, por lo que es de vital importancia que el procedimiento y las resoluciones de este Consejo de Honor y Justicia, que regularmente se derivan de actos administrativos de policía, sean completamente apegadas a derecho y no se les violen a los policías sus garantías constitucionales, no causándoles con dichas resoluciones, en forma indebida, agravios en su relación laboral y como consecuencia secundaria, en su relación familiar, al quedarse el jefe de familia sin empleo, en virtud de los abusos de este Consejo de Honor y Justicia y de sus Superiores Jerárquicos, considerándose que todo lo anteriormente expuesto, repercute en la conducta que el policía preventivo tiene con la ciudadanía y en especial con las personas con las que tiene relación con motivo de su empleo, por lo que el problema de la seguridad pública, se debe empezar a solucionar primeramente desde el interior de la propia Secretaría encargada de esta función de gobierno, no agrediendo esta, por medio de su Consejo de honor y Justicia, la esfera jurídica de estos servidores públicos, por lo que en la realización del presente trabajo se comprobará la necesidad de modificar en algunas de sus partes la Ley de Seguridad Pública, aumentar y modificar algunas de las reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios, derivadas de esta Ley y fincar responsabilidad Administrativa en su caso, a los miembros del mencionado consejo, en los casos que estos cometan abusos en sus resoluciones, al inobservar las disposiciones legales correspondientes, y solamente así empezaremos a darle soluciones reales y

de fondo al problema de la seguridad pública.

Analizaremos casos concretos, de policías sujetos a procedimiento administrativo por diversas causas y se comprobará, igualmente, que en todos y cada uno de los casos, es inobservado lo estipulado en la Ley de la materia y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a dicho procedimiento, durante todo el desarrollo del mismo, es decir, desde la notificación, el periodo de pruebas, alegatos y hasta llegar a la Resolución, no atendiendo este Consejo además, los casos que son exclusivamente de su competencia, sino también sujetando a procedimiento y resolviendo asuntos que no son de su competencia, conforme a la legislación vigente para la materia, y también se comprobará la necesidad de dotar al Consejo de Honor y Justicia de una estructura orgánica propia, para su mejor funcionamiento y para que atienda realmente los asuntos de su competencia.

Siendo todo lo anterior con la finalidad, claro, de respetar y hacer respetar las Garantías Constitucionales de Seguridad Jurídica, consagradas primordialmente, en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal, y llevar a cabo Procedimientos Administrativos y emitir Resoluciones estrictamente apegadas a derecho.

Sirva finalmente este trabajo para que partiendo, de las autoridades locales hacia las federales, todas ellas, se apeguen en su actuar a lo señalado en nuestro marco legal, ya que recordemos que afortunadamente, vivimos en un estado de derecho.

CAPÍTULO 1

I.- ANTECEDENTES

A) Breve historia de la policía preventiva

En el presente capítulo narraremos brevemente la historia de la policía preventiva del Distrito Federal, siendo pertinente señalar que no ahondaremos en el sentido de cómo se ha ido organizando esta policía, ni cual ha sido su evolución en el aspecto operativo de su funcionamiento, ya que el presente trabajo no pretende ser un estudio o análisis de cómo funciona operativamente dicha corporación, sino que nos abocaremos a las normas jurídicas que han regulado y regulan actualmente a la policía preventiva del Distrito Federal.

“La fuerza policiaca deberá organizarse de manera que se logré la más eficaz dirección, coordinación y supervisión de sus miembros en el desempeño de los objetivos de la policía. Los mejores resultados se obtienen cuando todos los miembros trabajan aprovechando lo mejor de sus aptitudes, adaptándose conscientemente a la estructura de la organización, es esencial que se asignen a cada miembro todas y cada una de sus labores y que cada oficial conozca sus deberes y responsabilidades correspondientes”¹.

De la anterior definición de la policía o de los cuerpos policiacos, que data de 1963, se puede apreciar claramente que desde siempre se ha estimado que los miembros de la policía únicamente tiene deberes y responsabilidades, pero se han olvidado que éstos también deben de tener derechos, mismos que les deben de respetar, tanto los ciudadanos como las autoridades administrativas que regulen la conducta de sus miembros policiales.

Diversos relatos históricos refieren la existencia de cuerpos de policía en lo que hoy es

¹ Wilson O.W. *“Administración de la policía”*, pág. 33

nuestra ciudad, lo mismo en el Imperio Azteca que durante la dominación española. Sin embargo no es sino hasta el gobierno virreinal del segundo Conde de Revillagigedo (1789 a 1794) cuando realmente hoy una organización policial perdurable.

En 1790, la ciudad de México, capital entonces de la Nueva España, contaba con 14 parroquias, 41 conventos, 10 plazas y plazuelas una catedral, 10 colegios principales, 7 hospitales, un hospicio para pobres, la Real Fábrica de puros y cigarros, y un alumbrado público de 1,168 faroles de aceite y 493 de trementina que se habían instalado como solución a la falta de iluminación en la ciudad que propiciaba los delitos al amparo de la oscuridad.

Entonces se reglamentó un servicio de vigilantes nocturnos para dar seguridad pública a los habitantes ². A partir de este momento podemos apreciar la primer reglamentación en cuanto a seguridad pública.

El pueblo empezó a llamar a aquellos guardianes de la seguridad en las calles “serenos”, los cuales tenían entre otras obligaciones la de encender los faroles que tenían a su cargo, por lo cual el equipo del que estaban previstos cada uno de ellos incluía una escalera, combustible y material para prenderlos. La presencia de los “serenos” en las calles y la iluminación de la ciudad daba a sus habitantes un ambiente de seguridad nocturna.

Los “serenos” se dedicaban a patrullar la ciudad en forma organizada. En cada esquina se encontraba un vigilante siempre presto y decidido a acudir al llamado de auxilio de cualquier persona. Los “serenos” conocían al vecindario y éste conocía a sus guardianes.

México Independiente.

Al iniciar México su vida independiente, la seguridad en nuestra ciudad fue uno de los requerimientos sociales. El 28 de mayo de 1826 se estableció un cuerpo de policía municipal conocido como celadores públicos. Esta disposición estuvo

ligada al decreto de 18 de noviembre de 1824, que hizo de nuestra ciudad la residencia de los “Supremos Poderes de la Federación”.³

² *Manual Jurídico de Seguridad Pública de la policía del Distrito Federal*. pág. 15

³ *Ibidem.*, pág.16

El cuerpo de "celadores públicos" se integró con 150 hombres de a pie y 100 montados, destacándose en el acuerdo de su creación lo siguiente:

"Para ocurrir a los gastos que demanda este establecimiento, se aplicarán las cantidades que se recojan en el pago de los guardas conocidos con el nombre de serenos, y la que corresponde al sueldo de guarda mayor y demás empleados del ramo de alumbrado, quedando todas estas plazas suprimidas por la Ley".

El reglamento de vigilantes de 1827, suprime a los celadores públicos y surgen los soldados de policía a los cuales el pueblo les da el nombre de gendarmes, palabra derivada de los vocablos "gens d'arms" (gente de armas). Este reglamento estableció que el nombramiento de vigilantes del orden público se debía hacer en cada manzana, bastando la concurrencia de 20 individuos cabezas de familia; dichas boletas contenían nombre, oficio domicilio y quien no la tuviera podía ser considerado como sospechosos.

El punto 12 del mencionado reglamento establecía lo siguiente:

"Para la conservación del orden nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana, para que rondan y cuiden diariamente aquella, alternándose en todo el día y noche, de manera que no falten en ellas, y se fijarán en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes les toque la ronda en la semana, expresándose el día que a cada uno corresponda para conocimiento de los vecinos y que puedan en caso necesario demandar el auxilio de aquellos"

Resulta curioso que ese sistema policial acabó por desaparecer, sin embargo, en las últimas fechas el gobierno del Distrito Federal y su policía preventiva han hecho un llamado a la ciudadanía para que de alguna manera participe en la seguridad de esta ciudad de México, y la medida que era tomada en el párrafo antes señalado, no pareciera escucharse tan descabellado, sin embargo, consideramos que como lo establece nuestra propia Constitución Política la seguridad es tarea del gobierno, considerándose la indicación de que participemos en la seguridad, a criterio nuestro un pretexto para no admitir su falta de capacidad para resolver el problema de la seguridad pública.

En 1843, reaparecen los serenos que adquieren la categoría de vigilantes nocturnos. En total eran 116, uno por cada farol instalado en las principales calles de la ciudad.

En 1847, se producen importantes modificaciones al régimen policial con la creación de batallones de policía, en los cuales recayó la responsabilidad de vigilar la seguridad del ciudadano y de la capital. Este sistema se mantuvo hasta 1853, pese a que en el año de su instauración se enfrentó la invasión norteamericana, durante la cual su comportamiento junto al de los vigilantes nocturnos fue más allá de sus obligaciones policiales.

A la mitad del siglo XIX

En 1853 se cambió la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal, dividiéndose en ocho prefecturas centrales y tres foráneas: —Tlalpan, Tacubaya y Tlalnepantla.

El gasto público destinado a los cuerpos de seguridad ascendió a 200,000 pesos anuales, la fuerza policial estaba integrada por 200 guardias diurnos, 145 nocturnos, 131 serenos y 10 elementos del Estado Mayor.

El 17 de marzo de 1861 se creó la Inspección General de Policía, el 22 de septiembre de 1863, ya habían sido organizadas las guardias imperiales para garantizar la seguridad pública, vigilar el tránsito de carruajes y acudir en auxilio de la población en casos de incendio.

Durante 1864, Maximiliano expidió una legislación monárquica y en febrero de 1865 creó una policía secreta, para mantener bajo vigilancia a sus propios aliados y el primero de noviembre del mismo año, se expidió la Ley sobre Policía General del Imperio.

Al triunfo de la República, con el Presidente Juárez se reestructuró el sistema policial en la ciudad de México, en la que debido a las penurias económicas, el desempleo, la escasez de alimentos, la descapitalización de las pequeñas industrias, se elevó más que en ninguna otra parte del país el índice de hechos delictivos.

Del anterior pasaje histórico de la policía podemos apreciar claramente que en ese tiempo, como en la actualidad, la inseguridad pública va acompañada de problemas en la economía de la ciudad, por lo que el problema de la inseguridad es multifactorial y no solo de actos de policía.

Hacia una nueva estructura

Por el año de 1925, un grupo de siete individuos pensó en la necesidad de coadyuvar a la satisfacción de la demanda de seguridad pública, fundando en la zona de las Lomas de Chapultepec una unidad de vigilancia sostenida por los vecinos y que transcurrido el tiempo constituirían el pie veterano de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

La Ley orgánica del 31 de diciembre de 1928 estableció la creación de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal apoyada por Delegados, Subdelegados y Jefes de Dependencia, entre ellos el jefe de la policía.⁴

En el año de 1930 se formó el primer grupo femenino de policías especiales, integrado por 69 mujeres; en 1933 se reorganizó la Banda de Música de la Policía, integrada por 90 elementos, la cual tuvo como función amenizar los eventos sociales celebrados en la Alameda Central y otros jardines de la ciudad.

No omitimos manifestar que con la llegada del siglo XX, en 1908 se concluyó el primer edificio destinado a servicios de policía, el cual actualmente ocupa el museo de la Policía Preventiva, en las calles de Victoria y Revillagigedo y en 1910 al estallar la Revolución, el ejército se hace cargo de la seguridad pública.

El 31 de diciembre de 1938, el 2º Congreso de la Unión aprobó la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. La ciudad quedó dividida en doce delegaciones. En cada una de ellas se instaló una agencia del Ministerio Público y una compañía de policía. La Policía del Distrito Federal se convirtió en policía preventiva. Fueron instaladas sus casetas en cada una de las entradas y salidas de la ciudad.

⁴ *Ibidem*, pág. 22

El 27 de marzo de 1939, el cuerpo de investigaciones y seguridad pública cambió el nombre por el Servicio Secreto. Y a partir del 22 de septiembre de ese mismo año, se estableció en el Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva, señalando que correspondía al Presidente de la República el mando supremo de la corporación, a la que estaban integrados los policías de a pie, montados, auxiliares, vigilantes de cárceles, penitenciarías y bomberos.

Los años cuarenta

En 1941 se escriben importantes páginas en la historia de la institución policial:

El 13 de marzo, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Cuerpo de Veladores Auxiliares de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual tendrá a su cuidado la vigilancia nocturna de las residencias particulares y establecimientos comerciales, industriales y bancarios ubicados en el Distrito Federal, a fin de prevenir contra delitos y faltas.

El primero de septiembre se crea la Policía Bancaria, debido a la necesidad de contar con un cuerpo especializado y exclusivo para las funciones de vigilancia intramuros de las instituciones bancarias concesionadas por el Gobierno Federal a la iniciativa privada.

El 2 de diciembre, el jefe del Departamento del Distrito Federal inaugura el edificio destinado a las oficinas de tránsito y la Central Calificadora de Infracciones, ubicada en la Plaza del Estudiante y Florida.

El 4 de diciembre se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que habría de mantenerse inalterado durante más de 40 años. El 12 de diciembre mediante un decreto del Presidente Manuel Avila Camacho, se crea la Dirección General de Tránsito del Distrito Federal, dividiéndose así la policía en dos materias: vigilancia y vialidad.

Finaliza aquel año con una Ley fechada el 31 de diciembre y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1942, por el que se crea la Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal.

En 1943 entra en vigor el Primer Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.

El 2 de julio de 1949 la Policía Auxiliar queda bajo el mando de la Dirección de tránsito y Transporte, dependiente del Departamento del Distrito Federal, por un Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La segunda mitad del siglo XX

El 14 de octubre de 1957, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines inaugura las nuevas instalaciones de la jefatura de policía en la Plaza de Tlaxcoaque en las cuales se ubica también a la Dirección General de Tránsito.

La Central de Bomberos, hasta entonces ubicada en el viejo edificio de policía de las calles de Independencia y Revillagigedo pasa a las de Fray Servando Teresa de Mier y Circunvalación.

En esta época la Policía Bancaria e Industrial, extiende la cobertura de sus servicios debido al auge entre las empresas, industrias y comercios quienes demandan sus servicios especializados para la custodia de sus instalaciones, bienes y valores. Los servicios se incrementan substancialmente y de esa misma forma su plantilla de personal asciende a cinco mil elementos.

El 20 de octubre de 1959 se inicia la impartición de cursos en las nuevas instalaciones del Colegio de Policía ubicado en el Parque Venustiano Carranza, al cual se incorpora en 1962 la Escuela Técnica de Policía que venía funcionando en Obrero Mundial y avenida Cuauhtémoc.

Más tarde desapareció el Colegio de Policía para convertirse en Academia, la cual tuvo en 1970 el mismo destino para integrarse con todo su personal al Centro de Capacitación y formación de la Dirección de Educación Policiaca.

En 1971 el Centro se convierte otra vez en Academia de Policía que en 1972 pasa a denominarse Academia de Policía y Tránsito del Distrito Federal. El primero de enero de 1977

cambia nuevamente su denominación por la de Colegio de Policía, ocupando dos años después las instalaciones ubicadas en el camino del Desierto de los Leones. En 1979 recupera su nombre de Academia de Policía. En 1969 se fusionan las policías preventivas y de tránsito creándose la Dirección General de Policía y Tránsito.

El 22 de junio de 1971 fue creado el Escuadrón de Servicios de Emergencia y Rescate Aéreo para prestar un nuevo servicio social el cual se transformó posteriormente en el Escuadrón de Rescate y urgencias Médicas (ERUM).

El primero de diciembre del mismo año la Policía Femenil inicia una nueva etapa con 96 jóvenes, 50 con estudios de trabajo social y 46, con secundaria, enfermería o normal. Al correr el tiempo este agrupamiento ha tenido diversas funciones, pero ya forma parte de la vida de esta ciudad y de nuestra historia.

En 1972, por disposición de las autoridades del Departamento del Distrito Federal se formó nuevamente la Banda de Música que hasta la fecha actúa en diversos espacios culturales.

A través de los años se han formado otros grupos artísticos y musicales con elementos de la policía, tales como la Banda Sinfónica, "Los tenientes de Anáhuac" y grupos de "mariachis".

El 11 de diciembre de 1991 abrió sus puertas al público, el museo de la Policía Preventiva del Distrito Federal en el edificio que ocupara la sexta Inspección de Policía y que por su valor histórico y arquitectónico fue rescatado como parte del patrimonio nacional.

Este museo fue proyectado para proporcionar a través de siete salas, por medio de dioramas, fotografías y objetos diversos un recorrido por la vida de nuestra ciudad, desde la época prehispánica hasta nuestros días, destacando la organización institucional de la seguridad pública en el Distrito Federal, el papel que ha jugado la policía, las funciones que ha realizado, así como las transformaciones de que ha sido objeto.

Hasta aquí, una breve historia de la policía preventiva del Distrito Federal, y en lo subsecuente del presente capítulo, entraremos más en materia, en relación a los antecedentes históricos y jurídicos del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva que nos ocupa.

B) El origen del Consejo de Honor y Justicia

Su origen se da en el Reglamento de 1941, publicado el doce de noviembre de ese año, siendo jefe del Departamento del Distrito Federal Javier Rojo Gómez, refiriéndonos a su origen como órgano colegiado de dicho Consejo.

En el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal de 1941, estaba contemplado el Consejo de Honor y Justicia en el Capítulo X, artículos 233 al 240; cabe mencionar que únicamente tenía designado el nombre de "JUNTA DE HONOR" y a continuación transcribiremos el artículo 233 del mencionado Reglamento, para que veamos como estaba integrada.

ARTICULO 233.- La junta de Honor estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales. Será Presidente nato de la Junta el Subjefe de la Policía o quien legalmente lo represente, ya sea por designación expresa o por substitución legal. Ocupará el puesto de Secretario el Director de la Escuela de Policía. Los Vocales serán sorteados para cada caso de entre el personal del grado siguiente superior al que ostente el que vaya a ser juzgado, debiendo pertenecer ambos a la misma especialidad o servicio.

En el artículo antes descrito podemos apreciar que en sus inicios, la Junta de Honor estaba prácticamente integrada por los mismos elementos que el actual Consejo de Honor y Justicia, sin embargo también podemos ver que los cargos los ocupaban diferentes personas o funcionarios que en la actualidad, es decir, el Presidente y el Secretario, y los vocales, tenían características completamente diferentes, siendo que consideramos que el hecho de que los vocales fueran sorteados de entre elementos de la misma especialidad o servicio, era algo muy acertado y conveniente, ya que los mismos conocían las características y peculiaridades de tal o cual servicio, y así mismo, conocían por lógica los problemas que se pudieran presentar en dichos servicios y en que responsabilidades pudieran incurrir los elementos de esa misma especialidad.

En el artículo que enseguida transcribiremos, veremos sobre que asuntos conocía la Junta.

ARTICULO 234.- La Junta de Honor conocerá:

- I.- De todo lo relativo a la reputación de la policía.
- II.- De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la Ley.
- III.- De la Disolución escandalosa.
- IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales, que no constituya un delito.
- V.- De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.
- VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar y profesional de los miembros de la Policía.
- VII.- Será Tribunal de alzada con respeto a los dictámenes de la Comisión de Escalafón.

Del artículo antes aludido, se desprende que en sus inicios la Junta de honor no conocía sobre los actos sobresalientes, heroicos, en que los elementos policiales iban más allá del cumplimiento de su deber, sino únicamente conocía de los actos y conductas negativas llevadas a cabo por los miembros de la Policía.

C) El Reglamento de la Policía Preventiva de 1941

En el presente capítulo hablamos de este reglamento en virtud de que en este se da el primer antecedente del Consejo de Honor y Justicia, y en virtud de que como ya lo hemos referido antes, el presente estudio no pretende ser dedicado a la estructura operativa de la policía preventiva sino un análisis de los antecedentes meramente jurídicos de dicha policía y sobre todo del Consejo de Honor y Justicia; sin embargo, haremos algunas anotaciones de su estructura operativa y de sus características de la misma.

En este reglamento podemos apreciar, que el mismo es bastante extenso, formado por 246 artículos, en los que se detalla expresamente las facultades de la policía preventiva, en el artículo nueve, a través de veinticuatro fracciones, en relación a seguridad y tranquilidad pública, pero también tenía atribuciones en materia de cultos, en el ramo de la educación, en materia de aseo y ornato, en lo relativo a salubridad y como auxiliar de la Policía Judicial.

Una de las características que más llaman la atención, de esta policía preventiva es el hecho que también era auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia e intervenía en la investigación y persecución de los delitos, como se puede ver de la transcripción del artículo tercero de dicho Reglamento, que a la letra dice:

ARTICULO 3º. - Será auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos, fundados en ley, para la aprehensión de criminales y en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal y de las leyes procesales en vigor.

Algo más que caracterizaba a esa policía y de acuerdo al Reglamento aludido era lo militar, es decir la disciplina y la obediencia, como se contemplaba en su artículo séptimo.

ARTICULO 7º.- Como complemento de su instrucción profesional, la Policía Preventiva del Distrito Federal recibirá instrucción militar que la fortalezca en el hábito de la disciplina y la obediencia y su organización será la que fija el presente reglamento, tomando en cuenta las necesidades propias del Distrito Federal.

Por otro lado, en el artículo 44 se menciona que para los efectos de la disciplina de la Policía y del mando jerárquico y de comisión, los miembros de dicho cuerpo tendrán las jerarquías que se establecen en dicho ordenamiento y las equivalencias a los grados y jerarquías del Ejército Nacional, así que tenían grados de General de División el Jefe de la Policía, General de Brigada, el Subjefe de la Policía, Coronel el Jefe de servicio, Teniente Coronel, el Subjefe de servicio, y así otros miembros que tenían otros cargos, igualmente tenían grados de la milicia, hasta llegar a soldado, que era el policía, con lo que se ratificaba una vez más, la característica de militar de esa policía preventiva.

Reiterando que el Reglamento de la Policía Preventiva de mil novecientos cuarenta y uno, era muy extenso y expreso, mencionaremos que incluso en este se establecía la forma en que debían de funcionar y las atribuciones de las áreas administrativas.

D) Facultades del Consejo de Honor y Justicia en sus inicios

Continuaremos hablando del Reglamento de la Policía Preventiva de 1941, en virtud de que también en este podemos ver las facultades que tenía el Consejo de Honor y Justicia en sus inicios y para ser más precisos a continuación enunciaremos el artículo 235 del citado reglamento en donde se estipulan las facultades del Consejo en esa legislación; mismo artículo que por cierto se adicionó por decreto publicado en el "Diario Oficial" el 14 de marzo de 1944 para quedar como sigue:

ARTICULO 235.- La Junta de Honor tiene facultades para:

- I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios.
- II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Inspector de Servicios hasta Agente, por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de la Junta.
- III.- Proponer a la consideración del C. Jefe de la Policía los casos en que un miembro de la misma deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo o consignar a la autoridad penal correspondiente los casos de delito y faltas oficiales sancionadas por la Ley de Responsabilidades.
- IV.- Proponer al Jefe de la Policía la inhabilitación de un miembro de la misma por un tiempo no mayor de tres meses; o en su caso, según la gravedad de la falta o las circunstancias que concurran, el cese de oficiales e individuos de tropas (policías, cabos y sargentos) por reincidencia en cualquiera de las faltas enumeradas en las fracciones I a VI del artículo 234, por insubordinación en vías de hecho o de carácter grave, por negligencia en el desempeño del servicio, por enfermedad crónica o por edad avanzada que imposibilite para el servicio en forma total o permanente. Estas resoluciones, una vez aprobadas, serán inapelables.

Llama la atención que en este artículo y desde ese tiempo se ve una clara protección hacia los jefes de alto rango, ya que en la fracción II de este artículo menciona que dictaminará sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde inspector de servicios hasta Agente, y tomando en cuenta que el propio reglamento, en su artículo 45 señala que el jefe de servicios, era un Coronel, quiere decir que los Generales no estaban sujetos a esta Junta de Honor, y su

conducta por ende no era observada por esta y mucho menos sancionada, de lo que seguramente se origina el abuso con el que en muchas situaciones actúan los Generales o jefes de alto rango en la policía, como vamos a ver más adelante, incluso los jefes que forman parte del actual Consejo de Honor y Justicia, quienes actúan con abuso de su rango en los procedimientos y resoluciones del Consejo, inobservando incluso disposiciones de orden legal y hasta Constitucional, y claro sobre protegiendo a los jefes de alto nivel que extraordinariamente son puestos a disposición de ese Consejo.

En los artículos que enseguida veremos, observaremos algunos otros lineamientos de la Junta de Honor creada en 1941.

ARTICULO 236.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

a).- Para las Clases y Agentes, el cambio de corporación o el arresto en los cuerpos de guardia.

b).- Para los inspectores, comandantes y oficiales, el cambio de corporación o de comisión y el arresto por 15 días en los cuerpos de guardia.

ARTICULO 237.- Se prohíbe a los individuos que componen la Junta de Honor, externar los asuntos que traten en el seno de la misma y murmurar de las providencias aprobadas. El que falte a esta prescripción, será excluido del honroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Jefatura de Policía.

ARTICULO 238.- La Junta de Honor emplazará al miembro de la policía de cuya conducta va a conocer, para hacerle saber la causa por la que se le juzga y oír sus descargos a fin de que se le impartía justicia. Los miembros de la Junta de Honor serán responsables de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 239.- Los miembros de la Junta de Honor estarán impedidos para conocer de los casos en que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 240.- Al conocerse el impedimento al interponerse recusación o cusa, que se

declaren precedentes, por una sola vez, los miembros de la Junta serán substitución legalmente por cuanto al Presidente y Secretario, efectuándose nueva elección al designar a los vocales.

Como ya lo mencionamos en el presente capítulo, la policía preventiva de esos años tenía la característica de militar o semimilitar, y quizás por ello, vemos que al parecer estaban más preocupados por el honor, visto como la cualidad moral que nos lleva al severo cumplimiento de nuestros deberes, que por la legalidad de los procedimientos que llevaba la Junta de Honor y menos preocupados estaban por impartir Justicia, vista como la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde.⁵

Probablemente los “vicios” con los que actualmente se conduce el Consejo de Honor y Justicia, vengan de esta falta de interés de esa Junta de honor, en llevar a cabo procedimientos, para poder aplicar medidas correccionales a sus miembros y la falta de interés, por supuesto del legislador, en ahondar más en este reglamento en cuanto a las disposiciones y características de los procedimientos, llamando por demás la atención que este era un reglamento bastante extenso y explicativo, incluso hasta detallista, pero al legislador le faltó, de acuerdo a nuestro criterio, detallar el capítulo X referente a la Junta de honor, como lo hizo, con los demás capítulos, y de esta forma le hubiera dado más bases sólidas para la conformación y funcionamiento del actual Consejo de Honor y Justicia.

⁵ Salazar Renato, Diego. “*Diccionario de Derecho Político y Constitucional*”, pág 615

CAPÍTULO II

II.- MARCO JURÍDICO

En el presente capítulo hablaremos del Marco Jurídico que rige a la Policía Preventiva del Distrito Federal, pero antes, por supuesto, y para mejor entender este marco Jurídico, haremos una breve remembranza de lo que es el Derecho y en especial del Derecho Constitucional.

Empezaremos por mencionar las principales acepciones de la palabra Derecho.

DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO:

El derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas, trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.⁶

El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, es decir es una función del objetivo. Este es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma.⁷

De la definición del derecho objetivo vemos que es un conjunto de normas impero-atributivas, luego entonces las normas que deben regir a la policía preventiva del Distrito Federal, deben de ser eso, impero-atributivas, es decir que tanto deben de tener obligaciones, como derechos, y uno de los más importantes es que se les debe de dar su derecho a la legalidad, en todo lo relacionado con su trabajo, y no solo exigirles obligaciones, que por supuesto también las deben de cumplir. De la definición que hemos asentado acerca del derecho objetivo y subjetivo, consideramos que sería ocioso el ponernos a analizar si el objetivo precede al subjetivo o a la inversa, ya que pensamos que lo importante es que uno no tendría razón de existir sin el otro, o

⁶ García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. pág. 36

⁷ Loc. Cit

sea de nada nos serviría tener únicamente el objetivo como conjunto de normas exclusivamente, si nada nos obligara a cumplirlas; lo importante es contar con los dos derechos.

DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO

El orden jurídico vigente, es el conjunto de normas imperativo atributivas que en una cierta época un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente está integrado por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como los preceptos que formula. La vigencia deriva siempre de una serie de supuestos. Tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. En lo que toca al derecho legislado su vigencia encuéntrase condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera. De acuerdo con nuestra Constitución por ejemplo, son preceptos jurídicos y, por ende, reputase obligatorios, los aprobados por ambas cámaras, sancionadas por el Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial, desde la fecha que en el acto de la publicación o en otra norma se indique.⁸

En el derecho consuetudinario para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social más o menos constante, se halle unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria, pero la presencia de estos elementos no implica lógicamente el reconocimiento del derecho consuetudinario por la autoridad política y en consecuencia las reglas consuetudinarias carecen de vigencia, por ello la costumbre solo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida por el Estado.

El orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A él pertenecen así mismo los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas (resoluciones judiciales y administrativas, contratos, testamentos, etc.). La validez de todas estas normas depende siempre de requisitos intrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema. Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleados como sinónimos.

⁸ *Ibidem*, pág. 37

Tal equiparación no parece indebida. No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente.⁹

DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL

Derecho natural, suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo. De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico solo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época. Los partidarios de la otra doctrina aceptan la existencia de dos sistemas normativos diversos, que, por su misma diversidad pueden entrar en conflicto. La diferencia se hace consistir en el distinto fundamento de su validez. El natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en cuenta la justicia o injusticia de su contenido. La validez del segundo encuéntrase condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, determinantes de su vigencia.

Todo precepto vigente es formalmente válido. Las expresiones vigencia y validez formal poseen en nuestra terminología igual significado. Estos atributos pueden aplicarse, tanto a las disposiciones establecidas legislativamente como a las reglas nacidas de la costumbre. Frente a tales preceptos, los del derecho natural son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos. Por ello se dice que el natural es el único auténtico, y que el vigente solo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquel.¹⁰

El derecho natural entonces es el conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado.

Al haber mencionado las diversas acepciones de la palabra derecho definimos el orden jurídico vigente como el conjunto de reglas imperativo-atributivas que en una época y lugar determinados el poder público considera obligatorias. De esta definición se infiere que el vigente

⁹ Op. Cit. pág. 38

¹⁰ Op. Cit. pág. 40

es el derecho del Estado, por lo que nos referiremos a la definición del estado, ya que entre ellas hay una estrecha relación y sobre todo con el derecho Constitucional que más adelante recordaremos, desde sus antecedentes.

El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. Tal condición revela que son tres los elementos del Estado: la población, el territorio y el poder. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico. Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del estado.¹¹

Las normas relativas a la organización fundamental del Estado reciben el nombre de constitución. La constitución del Estado comprende —según Jellinek— “las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; su modo de creación; sus relaciones recíprocas; su competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal”¹²

La palabra constitución no es solamente aplicada a la estructura de la organización política, sino también —sobre todo en la época moderna— al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización (constitución en sentido formal).

Antes de que entremos al análisis de lo que es el derecho constitucional, hablaremos por supuesto de las fuentes del derecho en mención.

La Constitución de un pueblo, cualquiera que él sea, además de ser la ley suprema que regula sus destinos y especifica sus autoridades señalándole sus atribuciones, es el reflejo de su vida en muchos de sus más esenciales aspectos, síntesis de sus anhelos, la historia de su desarrollo, de sus luchas, de sus revueltas intestinas, de sus triunfos y sus derrotas. La historia de la vida de un pueblo la encontramos resuelta en el Código Político que regula su conducta.¹³

Toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación mediante el cual se

¹¹ Op. Cit. pág. 107

¹² Op. Cit. pág. 108

¹³ Ortiz Ramírez, Serafin. “*Derecho Constitucional Mexicano*”. pág. 2

constituye y desenvuelve su voluntad. Esto es que todo Estado para subsistir, necesita de una Constitución no importa de que clase o naturaleza. Lo importante es que al formarse la asociación, lo haga al amparo de un principio de ordenación jurídica: de una Constitución.

Es por ello que se piensa que la forma natural del nacimiento de una Constitución es el nacimiento del Estado y viceversa.¹⁴

Consideramos que al maestro Serafín Ortiz Ramírez, le faltó señalar que para que un Estado subsista no es suficiente que cuente con una Constitución, sino que esta se observe y se le de cumplimiento, ya que como analizamos anteriormente, en la distinción del derecho objetivo y el subjetivo y necesidad de la existencia de ambos, ya que de que nos sirve tener una Constitución, la cual no se cumple, como sucede muchas veces, y eso es precisamente lo que originó el presente trabajo; situación que más adelante contemplaremos, y propondremos soluciones al problema.

FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Dr. Don Guillermo Floris Margadant S. Ha dicho con todo acierto en su "introducción a la Historia Universal del Derecho" que respecto a los albores del Derecho. . . "el hombre primitivo se desarrolló en tres campos: cuerpo, inteligencia y organización social" respecto de la primera faceta de este tripartito desenvolvimiento, conocemos muchos detalles; sobre la segunda, nos ilustran sus artefactos, pero en cuanto a la tercera, solo puede hacerse un análisis de modo indirecto, sacando conclusiones de ciertos utensilios y restos de las viviendas y tumbas del hombre primitivo; por analogía, la observación de lo que sucede en los modernos grupos primitivos (aborígenes de Australia, sobre todo) y entre animales evolucionados (como beduinos, orangutanes o chimpancés) sirve también de ayuda.¹⁵

Los primeros aspectos jurídicos de la vida primitiva, son los referentes a las costumbres relacionadas con la convivencia sexual y, ligadas a ellas, con la jerarquía dentro del grupo de los que conviven sedentariamente o que forman parte del mismo grupo nómada.

Egipto.—En el Imperio Medio Egipto, floreciente en los años de 1,600 a 1,200 establecido en el

¹⁴ *Ibidem*. pág. 107

¹⁵ Báez Martínez Roberto. "Derecho Constitucional". pág. 3

Asia Menor, antes de nuestra Era, no encontramos realmente ningún antecedente del Derecho Constitucional.

Medos y Persas.- Establecidos en el Medio Oriente, conformando a la postre la gran civilización que en la historia se conoce como indogermana, comprendida desde aproximadamente 700 años antes de Cristo, hasta Alejandro, hijo de Filipo de Macedonia, tampoco encontramos antecedentes de nuestro actual Derecho Constitucional.

Hasta el año de 476 después de Cristo e incluso hasta antes del segundo milenio, que enmarca la aniquilación del Imperio Romano de Occidente llegamos a la conclusión de que no se encuentran antecedentes del Derecho Constitucional.

Israel.—En la cultura israelita encontramos simplemente el establecimiento de un Rey, que aunado con los jueces reinaba aquel vasto estamento social. Salomón sobresale por haber instituido impuestos, ya que hasta su gobierno los impuestos imperiales eran cubiertos por los ingresos de los dominios personales del Rey y por el lado negativo y en virtud del éxito obtenido, tomó como modelo de gobernar el despotismo ilustrado oriental, apartándose de esta manera de la original democracia judía.

Los Fenicios.—En ellos no encontramos una organización constitucional reconocida, estudiada y enseñada a los jóvenes, ni mucho menos establecida y practicada y a pesar de su destacada actividad histórica, desde el punto de vista jurídico no tuvieron prácticas una Constitución Política y por ende, no aplicaron un determinado y conocido Derecho Constitucional.

Los Egipcios.—Encontramos ciertos antecedentes del derecho en general y particularmente privado, pues mantuvieron una gran organización de la justicia durante la quinta dinastía; tuvieron además una Carta Suprema, un procedimiento escrito y otras cosas muy importantes para la época.

Los Hebreos.—El derecho hebreo, no fue más que la recopilación de la antigua legislación hebrea codificada en diversas épocas y que se encuentran fundamentalmente recopiladas en dos libros principales: Levítico y Deuteronomio.

Grecia antigua. - Encontramos dos aportaciones fundamentales a la ciencia del derecho, ellas son: en primer lugar la existencia y organización de un Régimen Constitucional de los diversos estados —ciudades que la constituyeron y en segunda una filosofía eminentemente jurídica; de garantías individuales, contra el creciente poder de la comunidad y del Estado, no se encontró nada en la antigua Grecia.

De entre los políticos de esa época se encuentra Aristóteles que fue el maestro de Alejandro Magno, hijo de Filipo, rey de Macedonia, de quien se han conservado dos trabajos trascendentales, como son “La tónica” y la Retórica” y presentó en su tiempo las tres clases de Constituciones como: Monarquía, Aristocracias y Democracias y con él aparece por primera vez la conocida teoría de los tres Poderes, pues consideraba que era necesario para la mejor organización política —social de toda ciudad— estado la existencia de un poder deliberativo, uno judicial y otro ejecutivo.

Otros políticos sobresalientes de la época fueron: Platón con sus obras fundamentales “Diálogos” y su “República”. Esquilo, Sófocles y Eurípides, quienes en todas sus tragedias tocaban tópicos jurídicos de bastante interés y trascendencia.

Roma.—Monarquía, Imperio y República, son las tres formas que en su tiempo adopta Roma, para su formación político-social y en ellas, encontramos rasgos jurídicos interesantes que actualmente incluso vienen adquiriendo vida y realidad en nuestra práctica jurídica.

En esta parte de la historia de la humanidad se dan los primeros antecedentes de nuestro actual Derecho Constitucional.¹⁶

Seguiremos hablando de las fuentes del Derecho Constitucional pero una vez ya transcurrida la Edad Media y Edad Moderna.

¹⁶ Op. Cit. págs. 34-40

España.—Fue en el año de 1188 cuando acudieron a León los procuradores de las ciudades, interviniendo por vez primera en los debates los “hombres buenos” del “Estado llano” representantes de los gremios y municipios, junto a los otros dos estamentos; el clero y la nobleza.

Conviene advertir que el origen de las Cortes Españolas es de pura raigambre hispánica. En Europa primeramente, y en América después han surgido, en el curso de los tiempos, Cámaras Legislativas o Parlamentarias de significación peculiar cuando España llevaba ya varios siglos practicando su propio sistema parlamentario. Los cuadernos de las Cortes de León, reunidas en el año de 1188 bajo el reinado de Alfonso IX, son buena prueba de que nuestro sistema parlamentario es anterior a la Carta Magna Británica.

Inglaterra.—Es en Inglaterra donde la consagración legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo.

A principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político de los derechos y libertades en Inglaterra y origen remoto de varias garantías constitucionales de varios países, principalmente de América. Nos referimos a la Magna Charta, en cuyos setenta y nueve capítulos hay un abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones, a los Freemen y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales.

Estados Unidos de Norteamérica.—En 1789 la Constitución entró en vigor —producto de la convención de Filadelfia de 1787— se eligió el primer Presidente, que fue Jorge Washington y el nuevo Congreso inició sus sesiones.

La Constitución norteamericana es un texto sumamente breve que consta de siete artículos (los cuatro primeros, divididos en secciones) que se refieren, respectivamente a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la estructura federal y a la reforma, supremacía y ratificación de la propia Constitución.

En 1787 se procedió a adicionar a la constitución una declaración de Derechos. A ello respondiera las diez primeras enmiendas aprobadas y ratificadas en diciembre de 1791, en ellas se garantizan determinados derechos individuales (libertad de palabra y de prensa, derechos de asociación, seguridad personal, etc.), se establecen diversas garantías procesales (penales y civiles) y se afirma que “los poderes que la constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, quedan reservados respectivamente, al Estado o al pueblo”

Francia.—Constituciones vigentes desde su inicio a la vida Constitucional y Principios Constitucionales Franceses.

Francia ha influido grandemente en la legislación de varios países, por no decir que de la mayoría, del mundo, tanto en consideración al Derecho Privado, como al Derecho Público; en el Derecho Administrativo, como en el penal y Mercantil. Por lo que al Derecho Constitucional se refiere, también ha sido muy acuciosa y profunda su influencia.

Constituciones vigentes.—Entre las Constituciones que han tenido vigencia y por ende, tomadas en cuenta por los demás países del orbe, son:

- 1.—*La Constitución Francesa, del 3 de septiembre de 1791.*
- 2.—*Los actos constitucionales y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 24 de junio de 1793.*
- 3.—*La Constitución de la República Francesa, de 22 de agosto de 1795.*
- 4.—*La Constitución de la República Francesa, de 13 de diciembre de 1799.*
- 5.—*El Senado-consulta orgánico de la Constitucional, de 4 de agosto de 1802.*
- 6.—*El Senado-consulta orgánico de 18 de mayo de 1804.*
- 7.—*La Carta Constitucional, de 4 de junio de 1814.*
- 8.—*El acta adicional a las constituciones del Imperio, de 22 de abril de 1815.*
- 9.—*La Carta Constitucional de 14 de agosto de 1830.*
- 10.—*La Constitución de la República Francesa, de 4 de noviembre de 1848.*
- 11.—*La Constitución, de 14 de enero de 1852.*
- 12.—*El Senado-consulta, de 7 de noviembre de 1852.*
- 13.—*El Senado-consulta o Constitución del Imperio, de 21 de mayo de 1870.*

14.—*Las Leyes Constitucionales, de 1875.*

15.—*La Constitución, de 27 de octubre de 1946.*

16.—*La Constitución del 4 de octubre de 1958.*

La Constitución Francesa, de 1946 no contiene ninguna declaración de derechos en su articulado, pero, como la de 1848, se refiere a los mismos en un extenso preámbulo de naturaleza discutida aunque de indudable valor jurídico.

Características.—El artículo primero de la Constitución define a Francia como “una República indivisible, laica, democrática y social”.

La unidad e indivisibilidad de la República Francesa es ya tradicional: la indivisibilidad supone la “vinculación existencial de Francia a un determinado territorio”, sin perjuicio de la existencia de las colectividades territoriales (municipios, departamentos y territorios de ultramar). El laicismo refleja la libertad de conciencia y la separación de la Iglesia y el Estado. Su carácter democrático, afirma que la soberanía nacional pertenece al pueblo francés. El calificativo Social, indica el deseo de establecer la república democrática, no solo en el dominio político, sino también en el terreno económico y social.

Los principios constitucionales franceses son: Derechos individuales. La Soberanía Nacional. Gobierno Representativo y Estado de Derecho.¹⁷

España.—Por lo que a España se refiere conoció los siguientes Textos Constitucionales:

1.—*La Constitución de Bayona, de 8 de julio de 1808 (que no llegó a aplicarse).*

2.—*La Constitución Política de la Monarquía Española, de 19 de marzo de 1812.*

3.—*El Estatuto Real, de 10 de abril de 1834.*

4.—*La Constitución de la Monarquía Española, de 18 de junio de 1837.*

5.—*La Constitución de la Monarquía Española, de 23 de mayo de 1845, reformada por el Acta adicional, de 15 de septiembre de 1856 y por Ley Constitucional, de 17 de julio de 1857.*

6.—*La constitución de la Monarquía Española, de 1856 (que no fue promulgada).*

¹⁷ Op. Cit. págs. 56-58

7.—*La Constitución de la Monarquía Española, de 30 de junio de 1869.*

8.—*La Constitución de la Monarquía Española, de 30 de junio de 1876.*

9.—*La Constitución de la Monarquía Española, de 9 de diciembre de 1931.*

México.—Las Fuentes Constitucionales Mexicanas son:

1.—De 19 de julio de 1808, Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha por Napoleón: que se desconozca a todo funcionario que venga nombrado de España: que el Virrey gobierne por la Comisión del Ayuntamiento en representación del Virreinato, y otros artículos.

2.—El bando de Hidalgo, del 16 de diciembre de 1810, en el cual se asentaban tres puntos fundamentales:

1°.—Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.

2°.—Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que la pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía.

3°.—Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

(Publicado el 6 de diciembre de 1810, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco).

3.—Los 38 elementos constitucionales de Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en la población de Zitácuaro, Michoacán la Suprema Junta Nacional Americana.

4.—Los sentimientos de la Nación o 23 puntos Constitucionales de don José María Morelos y Pavón (para lo cual éste convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo, Guerrero; el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos (como propietarios los vocales de la Zona de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduzco, como suplentes: Bustamante, Cos y Quintana Roo), y por los diputados de elección popular (José Murguía por Oaxaca y José María Herrera por Tecpan). El 6 de noviembre de 1813 el Congreso hizo constar en una Acta Solemne la declaración de Independencia. Sin embargo,

la Constitución fue sancionada en Apatzingán, Mich. el 22 de octubre de 1814, con el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

- 5.—La Constitución Española de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.
- 6.—El Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, del 10 de enero de 1822.
- 7.—La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de enero de 1824. (Constó de 36 artículos).
- 8.—Bases Constitucionales, expedidas por el Congreso Constituyente, el 15 de diciembre de 1835, y aprobadas el 29 d diciembre de 1836.
- 9.—Las bases orgánicas de la República Mexicana, del 14 de junio de 1843, siendo Presidente Santa Ana.
- 10.—El Estatuto Orgánico Provisional, de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, siendo Ignacio Comonfort, Presidente de la República.
- 11.—La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constitucional, el 5 de febrero de 1857.
- 12.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APROBADA Y PUESTA EN VIGOR EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Está ordenada de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

a) De las Garantías Individuales (Art. 1º a 29)

CAPITULO II

a) *De los mexicanos. (Art. 30 a 32).*

CAPITULO III

a) *De los Extranjeros (Art. 33).*

CAPITULO IV

a) *De los Ciudadanos Mexicanos (Art. 34 a 38).*

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

a) *De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno (Art. 39 a 41).*

CAPITULO II

a) *De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional (Art. 42 a 48)*

TITULO TERCERO

CAPITULO I

a) *De la División de Poderes (Art. 49).*

CAPITULO II

a) *Del Poder Legislativo (Art. 50).*

SECCION I

a) *De la Elección e instalación del Congreso (Art. 51 a 70).*

SECCION II

a) *De la iniciativa y formación de las Leyes (Art. 71 a 72).*

SECCION III

a) *De las Facultades del Congreso (Art. 73 a 77).*

SECCION IV

a) *De la Comisión Permanente (Art. 78 a 79).*

CAPITULO III

a) *Del Poder Ejecutivo (Art. 80 a 93).*

CAPITULO IV

a) *Del Poder Judicial (Art. 94 a 107).*

TITULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos. (Arts. 108 a 144).

TITULO QUINTO

De los Estados de la Federación (Art. 115 a 122).

TITULO SEXTO

De los Estados de la Federación (Art. 123)

TITULO SEPTIMO

Prevenciones Generales (Art. 124 a 134)

TITULO SÉPTIMO

Prevenciones Generales (Art. 124 a 134).

TITULO OCTAVO

De las Reformas de la Constitución (Art. 135).

TITULO NOVENO

De la inviolabilidad de la Constitución (Art. 136).

ARTICULOS TRANSITORIOS (DIECISEIS)¹⁸

Hasta aquí las fuentes o antecedentes del Derecho Constitucional y como lo mencionamos antes, ahora entraremos a recordar las acepciones de este derecho y sus características.

Como apuntamos antes el Derecho Constitucional, llamado también Derecho Político, es una parte del Derecho Público que se ocupa de la organización fundamental del Estado, determina los órganos más importantes de su gobierno y fija las atribuciones y facultades de éstos. Un conjunto de Reglas de Derecho que se aplican al Estado (Duguit).

Esmein lo define por su objeto: "es en los países civilizados la parte fundamental del Derecho, que tiene por objeto: 1°. determinar la forma del estado; 2°. La forma y órganos del gobierno; y 3° los límites de los derechos del Estado", a estos elementos, algunos autores agregan la protección de los derechos del individuo.¹⁹

El Derecho constitucional, sea que se defina desde el punto de vista histórico o bien por su objeto o contenido, él es quien regula la vida institucional de un Estado, "es el sistema de condiciones que hacen del Estado un Estado Jurídico, o sea un Estado que se acomoda al Derecho".²⁰

La materia de cada Constitución varía de acuerdo con las circunstancias. Así por ejemplo, la nuestra incluye las garantías individuales cosa que no siempre ha sido así, ni las tienen otras Constituciones, pero de estas garantías constitucionales hablaremos más adelante, y ya que mencionamos que el Derecho Constitucional es una parte del Derecho Público, haremos también mención de la división del Derecho Público y del Derecho Privado.

Anotaremos las principales teorías de la división del Derecho Público y el Derecho Privado, y no obstante que es uno de los temas más discutidos por los juristas, y que incluso Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público y que Duguit cree que tal criterio de la división posee únicamente interés

¹⁸ Op. Cit págs. 60-66

¹⁹ Ortiz Ramírez Serafin. "Derecho Constitucional Mexicano". pág. 371

²⁰ Idem

práctico, finalmente mencionaremos la teoría que a nuestro parecer es la más acertada.

TEORIA ROMANA.—La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es obra de los juristas romanos. La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano: "*Publicum jus est quod ad statum rei romanas spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem*". Derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los participantes. A esta concepción se le conoce con el nombre de teoría del interés en juego.

La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado se refieren a intereses particulares. Público, lo que beneficia a la comunidad. Derecho público es pues, el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades del Derecho Público, por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano, se conceden para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio los derechos privados, por ejemplo, el de propiedad, los tiene el interesado para sí antes que para nadie; hállense al servicio de su poder, de su voluntad.²¹

Consideramos que esta es la teoría más acertada, en virtud de que como lo señala el ejemplo de la propiedad, este es interés únicamente del particular y no es un interés común o general ya que si bien es cierto el estado interviene al elaborar las leyes comunes, no todos tienen interés, por ejemplo en una propiedad, y aunque también es cierto que todos quizás tengamos interés, por ejemplo en que se legisle sobre propiedades, pero estaríamos hablando en un sentido genérico, pero no particular; es como, por eso reiteramos, es para nosotros la teoría clásica, la más acertada, sin embargo, mencionaremos también otra teoría, de las más conocidas, en cuanto a la división de las dos grandes ramas del derecho.

TEORIA DE LA NATURALEZA DE LA RELACION.— La doctrina más generalmente aceptada consiste en sostener que el criterio diferencial entre los derechos privado y público no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las

²¹ García Maynez Eduardo. "*Introducción al estudio del Derecho*". pág. 131

normas de aquellos establecen. Una relación es de coordinación cuando los sujetos que ella figuran se encuentran colocados en un plano de igualdad, como ocurre, verbigracia si dos particulares celebren un contrato de mutuo o de compraventa.

Los preceptos del derecho dan origen a relaciones de subordinación, cuando por el contrario, las personas a quienes se aplican no están consideradas como jurídicamente iguales, es decir, cuando en la relación intervienen el Estado, en su carácter de entidad soberana, y un particular. Las relaciones de coordinación o igualdad no solo pueden existir entre particulares, sino entre dos órganos del Estado, o entre un particular y el estado, cuando el último no interviene en su carácter de poder soberano. La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos estados soberanos.²²

Consideramos esta teoría más ambigua, ya que para determinar si es derecho público o privado, tendríamos que determinar primero en qué carácter actúa en una relación el Estado, y aunque en la Tesis de Roguin, pretende determinar la calidad con la que actúa el Estado, dependiendo si se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes, insistimos en que la teoría clásica es la más acertada y clara.

Cada una de las dos grandes ramas del derecho a que hemos hecho mención, se divide en varias disciplinas, a las que suele darse el nombre de especiales. De acuerdo a la clasificación generalmente aceptada, pertenecen al público los derechos constitucionales administrativos, penal y procesal; al privado, el civil y el mercantil. Esta división se refiere al derecho interno, es decir, al orden jurídico de cada Estado, pero como las relaciones jurídicas pueden rebasar el ámbito de validez de un determinado sistema de derecho, por lo que cabe hablar de aquellas disciplinas no solo en su aspecto nacional, sino en faceta internacional, y en consecuencia al lado del derecho público y privado nacionales, hay un derecho público y un derecho privado internacionales y de manera semejante, a cada subdivisión de los derechos privado y público corresponde otra paralela del internacional público y del internacional privado (penal internacional), mercantil

²² *ibídem.* pág. 134

internacional, administrativo internacional, etc.).

DERECHO INTERNO		DERECHO INTERNACIONAL	
DERECHO PUBLICO	Derecho Constitucional		
	Derecho Penal		
	Derecho Administrativo		
DERECHO PRIVADO	Ramas Especiales del Derecho privado	Derecho Internacional Privado	
	Derecho Civil		

El derecho procesal no figura en la clasificación que antecede según Du Pasquier,, cada una de las ramas especiales, tanto en derecho interno como internacional, posee sus reglas procesales. No hay un solo derecho procesal civil y un derecho procesal penal; podemos hablar, así mismo, de un derecho procesal constitucional, de un derecho procesal administrativo o de un de un derecho público aun en aquellos casos en que se relaciona con el derecho privado.

Hasta aquí hemos ubicado al derecho constitucional en las dos grandes ramas del derecho, es decir, en el derecho público, por lo que pasaremos a señalar características de gran importancia de la Constitución.

LA FUNDAMENTALIDAD Y LA SUPREMACÍA

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que, lógicamente, hace que esta se califique como "ley fundamental del estado". Entraña, por ende,

que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea que si la Constitución es la "Ley Fundamental", al mismo tiempo es la "Ley Primaria".

La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo. El pensamiento de Kelsen dice que la Constitución jurídico-positiva o "material" como también le llama, tiene la "función esencial" consiste en "regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de "Ley Fundamental" que tiene, o sea de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias; y conforme a esta concepción Kelseniana, se da la base de la pirámide normativa. Como es bien sabido, esta pirámide se forma con las normas primarias o fundamentales, las normas secundarias o derivadas de carácter general y abstracto (leyes) y las normas establecidas para un caso concreto y particular (decisiones administrativas y sentencias judiciales)²³

La Constitución es la "Ley Fundamental" y al mismo tiempo es la "Ley suprema" del Estado, fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la constitución, ya que sin el no habría razón para que fuese suprema. Por ello en la pirámide Kelseniana la constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.

El principio de supremacía en el constitucionalismo mexicano:

²³ Op. cit. págs.354-355.

Este principio se consagra en el artículo 133 de la Constitución de 1917 que corresponde al artículo 126 de nuestra ley fundamental de 1857, siendo el texto de dicho precepto el siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en unas Constituciones o leyes de los Estados”.

EL PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que, con vista a este objetivo, se complementa con otro principio: el de rigidez. Este principio se opone al de flexibilidad constitucional, que significa que la ley fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación ordinaria.²⁴

Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran “un poder” extraordinario, sui generis, al que se ha denominado, por algunos autores, “constituyente permanente”. Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la ley fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es (refiriéndose ya a nuestro orden jurídico), por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.²⁵

El principio del que hablamos se encuentra contenido en el artículo 135, que expresa: “La

²⁴ Martínez Morales Rafael. “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. pág. 245

²⁵ García Maynez Eduardo. “*Introducción al Estudio del Derecho*”. pág. 365

presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Una vez que ya hemos definido al Derecho Constitucional, sus antecedentes o fuentes, sus características o principios de la Constitución, entraremos al tema medular del presente trabajo que son las garantías individuales.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1.- Garantías Individuales

El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base la sustentación el orden constitucional.

Desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, “las garantías individuales” implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder público”.²⁶

En otras palabras dan al gobernado la seguridad de la legalidad, o sea, que las leyes secundarias se deberán de cumplir y la propia constitución, en fin, que se cumpla con el derecho, por parte del estado.

Las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

²⁶ Burgoa Ignacio. *“Las garantías individuale”s*. pág. 165

El concepto de garantía individual se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos.

- 1.—Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- 2.—Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- 3.—Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 4.—Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.²⁷

Recordemos que la relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las relaciones de supra a subordinación están regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos de nuestra constitución que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del estado en ejercicio del poder público o de la función imperativa o de autoridad.

Por consiguiente, todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en dichos preceptos constitucionales y de lo anterior se infiere que tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad, en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en la situación de gobernado.

También recordemos que el sujeto activo o gobernado, de la garantía individual, esta constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. Y el sujeto pasivo de la

²⁷ *Ibidem.* pág. 187

relación jurídica que implica la garantía individual está integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo, éstas, son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo y en consecuencia el gobernado, titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades estatales y mediata e indirectamente frente al estado.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo, de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público (objeto).

Las anotaciones que mencionamos es con el fin, claro, de entender el concepto de garantía individual que precede, de la que señalamos en concreto que gracias a estas garantías, el estado y sus autoridades, no pueden actuar por sí mismo, sino que están limitadas, como ya lo mencionamos, por las garantías individuales, y éstas nos dan una seguridad, siendo las mismas quizás la parte medular de este trabajo, ya que estas se ven violadas en los procedimientos y en las resoluciones del Consejo de honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pero estas violaciones constitucionales las analizaremos en el capítulo siguiente, mientras tanto, ahondaremos un poco más sobre las garantías constitucionales.

Clasificación de las Garantías Individuales:

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un

hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades que debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.)

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente les impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra constitución.

En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado. Tomando en cuenta el punto de vista que aludimos con antelación, es decir, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad, seguridad jurídica y sociales; y si recorremos el articulado de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones etc., por parte del poder público

para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste... Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

En conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.²⁸

Como ya lo mencionamos anteriormente, de entre las garantías de seguridad jurídica, destacan las de audiencia y legalidad, consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 constitucional de los que haremos mención en reiteradas ocasiones, ya que éstas garantías son las que están directamente comprometidas con el presente trabajo y son las que son violadas constantemente por el Consejo de honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, como veremos más adelante, y dada la importancia de los artículos 14 y 16 constitucionales, por la naturaleza de este trabajo, los reproduciremos íntegramente y mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²⁸ *Ibidem.* págs. 192-195

El artículo 14 en unión con el 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, principalmente, establece la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas.²⁹

En cuanto al artículo 16 constitucional, mencionaremos primero el artículo único del Decreto que reforma los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que forman parte de un paquete de cambios legales y constitucionales que en materia de justicia y seguridad pública, el actual presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León envió al legislativo y aprobada por unanimidad por la Cámara de Senadores y publicadas en 1999.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar el artículo 16 como sigue:

ARTICULO 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

²⁹ Martínez Morales, Rafael. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pág. 146

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del

detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercicio podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en que sus relaciones con la autoridad, e incluyen un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos. El aludido conjunto comprende principalmente la exigencia de una orden FUNDADA Y MOTIVADA, por escrito de autoridad competente, para toda molestia a las personas y el debido proceso o juicio formal.

Dentro del panorama de la garantía de seguridad jurídica, existen ciertos aspectos particulares que integran la garantía de legalidad; ésta garantía consiste independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, es decir,

la garantía de legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas y a sus derechos, tal garantía ésta consignada en los artículos 13, 14 y 16 constitucionales.³⁰

De esta garantía de seguridad jurídica, nos referiremos en el capítulo que sigue y veremos como en la práctica, tanto en el procedimiento, como en las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia no se observa exactamente la ley que rige a la policía preventiva y las garantías consagradas en los artículos mencionados se inobservan por parte de los miembros de este Consejo, apartándose completamente de lo que consigna la constitución y la ley secundaria, que es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en consecuencia no se cumplen con las formalidades esenciales en el procedimiento que se les sigue a los miembros de la policía preventiva del Distrito Federal, cuando estos presuntamente violan la ley antes mencionada.

2.- Tratamiento de los Cuerpos de Seguridad Pública en nuestra Carta Magna

En este punto nos referiremos al artículo 123 constitucional, ya que en su apartado "B" fracción XIII hace mención sobre los cuerpos de seguridad pública, siendo menester mencionar que dicha fracción ya fue reformada en su primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo, quedando dicha fracción como sigue:

ARTICULO 123. . . .

A. . . .

I. A XXXI. . .

B. . . .

I. a XII. . .

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

³⁰ Pérez de León, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. pág. 162

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichos instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis. . .

XIV. . .

No mencionamos el párrafo segundo, ya que este se refiere a los miembros en activo, del Ejercicio, Fuerza Aérea y Armada, y en virtud de que en este trabajo nos referiremos únicamente a los elementos de las instituciones policiales.

Esta reforma aprobada, forma parte de un paquete de cambios legales y constitucionales que en materia de justicia y seguridad pública envió al legislativo el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León y aprobado por tres votos en contra por el pleno de la Cámara de Senadores.

Llama la atención que el artículo 123, y en especial la fracción a que hemos hecho mención, se encuentran en el título Sexto que trata "Del Trabajo y de la Previsión Social" y obviamente este artículo habla del trabajo, pero hasta la fecha no hay ninguna ley laboral que rija a las instituciones policiales, habiendo una ley, como lo es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que rige a los policías preventivos de este distrito, pero esta ley es, como lo dice, de seguridad pública, pero no es una ley laboral, por lo que se carece de la misma.

B) El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal

El último Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal es de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro quedando vigentes solamente las disposiciones que no

se opongán a la actual Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme al artículo sexto transitorio de dicha ley, sin embargo, describiremos brevemente como se componía el mismo y mencionaremos algunos artículos que consideramos necesario hacerlo por la naturaleza de este trabajo y para comparar y evaluar la diferencia entre la ley vigente y el reglamento en comento.

El reglamento al que nos referimos estaba compuesto por siete capítulos, 41 artículos y siete transitorios, refiriéndose los capítulos respectivamente a los siguientes puntos:

- CAPITULO I: GENERALIDADES*
- CAPITULO II: DE LA ORGANIZACIÓN Y MANDOS*
- CAPITULO III: DEL PERSONAL*
- CAPITULO IV: RECOMPENSAS Y PRESTACIONES*
- CAPITULO V: DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA*
- CAPITULO VI: ACADEMIA DE POLICIA*
- CAPITULO VII: DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*

Del capítulo III mencionaremos el artículo 24 que a la letra dice:

ARTICULO 24. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos serán deberes esenciales del policía:

- I.- Honrar con su conducta a la policía del Distrito Federal y a la autoridad que representa, tanto en el cumplimiento de su deber como en actos fuera del servicio.
- II.- Cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicados.

- III.- Asistir a colegios, escuelas y centros de capacitación que señale la Secretaría General de Protección y Vialidad con el objeto de adquirir conocimientos técnicos y científicos que fomenten su superación.
- IV.- Ser disciplinado con sus superiores y respetuoso con sus subordinados.
- V.- Conocer la organización de las unidades administrativas y operativas que integran la Secretaría General de Protección y Vialidad.
- VI.- Dar aviso inmediatamente a sus superiores por si o por terceros de su inasistencia a sus labores o a sus servicios en caso de enfermedad o accidente, debiendo presentar la incapacidad médica oficial que proceda, en un plazo no mayor de 72 horas a partir de la fecha del aviso; en caso de no hacerlo en estos términos se levantará el acta administrativa correspondiente a fin de aplicar la sanción conducente.
- VII.- Auxiliar al personal de bomberos del Distrito Federal y de los servicios médicos, así como reportar deficiencias de alumbrado, de vialidad, de agua potable y de drenaje.
- VIII.- Participar en la consolidación del espíritu de cuerpo de la policía del Distrito Federal.
- IX.- Ser respetuoso y atento con los gobernados.
- X.- Auxiliar a las personas que lo requieran, en actos conexos al servicio.
- XI.- Dar aviso a los servicios médicos en caso de requerirse atención médica urgente.
- XII.- Identificarse plenamente ante las personas que tengan interés jurídico, proporcionando su nombre completo y número de placa y
- XIII.- Conducir y presentar a los presuntos infractores a la Agencia del Ministerio Público o al Juzgado Calificador, según corresponda, y al Consejo Tutelar a los menores presuntos

infractores.

ARTICULO 25. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la policía del Distrito Federal:

- I.- Detener a cualquier persona sin causa legal que lo justifique.
- II.- Vejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, y
- III.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, con coacción o sin ella, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTICULO 26. Los correctivos disciplinarios que se impondrán a los elementos de la policía del Distrito Federal que infrinjan los reglamentos y demás disposiciones administrativas en materia de protección y viabilidad, sin detrimento de lo que ordena la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Arresto y
- III. Cambio de adscripción

ARTICULO 27. La baja constituye el acto por el cual un miembro de la policía del Distrito Federal deja de pertenecer definitivamente a la misma, en los casos y en las condiciones previstos en este reglamento.

ARTICULO 28. La baja se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

- I.- Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos.
- II.- Por determinación del Consejo de honor y justicia en los casos del artículo 33 de este reglamento.
- III.- Por auto de formal prisión dictado en contra del activo:

- IV.- Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause estado, en contra del activo, tratándose de delitos intencionales.
- V.- Por incapacidad física permanente para seguir desempeñando las funciones propias de la Policía del Distrito Federal.
- VI.- Por defunción y
- VII.- Por las demás causas que señale la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

En este reglamento de la policía preventiva, como en los anteriores vemos que únicamente se señalan obligaciones y prohibiciones pero no se señalan los derechos que tienen los policías preventivos.

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTICULO 33.

El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a:

- I.- La reputación de los elementos de la policía del Distrito Federal y
- II.- Las faltas graves que no constituyan delitos.

ARTICULO 34.

El Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad, un Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría General.

ARTICULO 35.

El Presidente designará como Secretario a un Licenciado en Derecho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad y los dos Vocales restantes serán sorteados de entre los Inspectores que gocen de

reconocida honorabilidad y probidad en la corporación, la duración de los vocales en sus cargos será por el término de un año.

ARTICULO 36.

En todo asunto de su competencia, el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes.
- II.- Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efectos de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes:
- III.- El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada la notificará al interesado, y
- IV.- En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres.

Hasta aquí los breves artículos que regían al Consejo de Honor y Justicia y al procedimiento al que sujetaban a los elementos que presuntamente violaban dicho reglamento, hasta la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente.

El reglamento a que hacemos mención no especificaba quien exactamente era competente para imponer alguna sanción, siendo que por costumbre, los arrestos los imponía el Superior Jerárquico y las amonestaciones y cambios de adscripción, como sanción y no como necesidades del servicio, los imponía el Consejo de Honor y Justicia, no habiendo reglas que determinaran cuando procedía una amonestación o cambio de adscripción, imponiéndolos este órgano colegiado, a su libre arbitrio.

Asimismo, destaca de este reglamento en forma negativa y por demás apartada de derecho, el hecho de que en contra de las Resoluciones del Consejo podía interponer el elemento que le causara agravio la misma, el recurso de inconformidad, contemplado en el artículo 41 de dicho reglamento, en el que se señalaba que este recurso podría interponerlo ante el Secretario General de Protección y Vialidad, siendo que como ya lo asentamos anteriormente, en el artículo 34 de este reglamento, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia era el propio Secretario General de Protección y Vialidad, o sea, era Juez y parte, y él mismo analizaba el recurso, en contra de resoluciones que el mismo había emitido y obvio, generalmente las confirmaba, ya que estaba analizando su propio proceder en el procedimiento seguido ante el consejo, sin embargo, no se pretende en el presente trabajo ahondar sobre el recurso, ni otras instancias, sino solamente en el procedimiento de primera instancia, por llamarlo de alguna manera, ya que pareciera ser que cuando estaba vigente este Reglamento, el recurso era la continuidad de la primera instancia.

C) Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

Insistiremos en que este trabajo no es para analizar la estructura operativa u orgánica de la policía preventiva del Distrito Federal, sino que nos concretaremos a lo referente al Consejo de Honor y Justicia y a su actuación.

Esta ley, que entró en vigor, como ya lo señalamos en los antecedentes, en el año de 1993, es más extensa, que el reglamento que antecede, ya que esta ley cuenta con 76 artículos, de los cuales únicamente 16 se refieren al “régimen disciplinario” encontrándose en el Título sexto, compuesto por cinco capítulos, tratándose cada uno de ellos respectivamente de: correctivos disciplinarios, de la suspensión temporal, de las causales de destitución, del Consejo de Honor y Justicia y del recurso de revisión.

En cuanto a la integración del Consejo, esta sigue igual que en el reglamento anterior, es decir, un Presidente, un Secretario, tres vocales, solo que en esta ley el vocal de la Contraloría Interna de la Secretaría, se cambia por un vocal representante de la Contraloría General del Departamento, actualmente gobierno del Distrito Federal, y cambiando o reformándose también en el sentido que el Presidente de dicho consejo, lo designará el Secretario, es decir, ya no será él mismo, lo cual es muy acertado, a efecto de que el ya no sea también el mismo que resuelva el recurso, por medio del cual se combata alguna resolución del Consejo, y así mismo el artículo 54 de esta Ley, que establece la integración del Consejo, señala en su último párrafo que por cada uno de los cargos, se designará un suplente.

Con relación a los asuntos que deba conocer el Consejo, en esta ley está prácticamente señalado lo mismo que en reglamento que antecede, señalándolo esta ley en su artículo 55, por lo que no es necesario transcribirlo, únicamente señalar que le adicionaron que si el elemento sujeto al procedimiento no presentara a persona digna de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio, considerando lo anterior, algo muy acertado también, si no fuera porque estos defensores de oficio, pertenecen también a la Subdirección de Justicia Policial, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que indebidamente lleva todo el procedimiento que debería de llevar el propio Consejo, considerando que dichos defensores de oficio, no deberían pertenecer a esa misma dirección jurídica.

En esta legislación, en sus artículos 16 y 17 en sus dieciocho fracciones señala los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, los cuales no transcribiremos en este espacio ya que en el capítulo siguiente analizaremos los más importantes de ellos, y veremos como se observan o no en los procedimientos llevados supuestamente por el Consejo de Honor y Justicia, y mismos artículos que podremos consultar en los anexos de este trabajo.

En esta ley de Seguridad Pública se habla por primera vez de "Derechos de los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública" en el Título quinto, capítulo único, en su artículo 40, siendo que empezando a leer dicho artículo, vemos que es solo una falacia, ya que dice que sus derechos serán sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral, solo que al legislador se le olvidó que no existe ninguna ley laboral que rija a los cuerpos de seguridad.

D) Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal

El artículo 43 de la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente faculta al jefe del Departamento a expedir las reglas conforme a las cuales se aplicarán los correctivos, así como los superiores jerárquicos competentes para su aplicación.

Como ya señalamos anteriormente el artículo 42 de la citada ley establece como correctivos disciplinarios la amonestación, el arresto hasta de 36 horas y el cambio de adscripción, y los artículos 49 y 51 regulan la suspensión de carácter correctivo, y estos artículos señalan quienes son competentes para imponer tales, así como en la regla cuarta, se señala más expresamente siendo que dicha regla a la letra dice:

CUARTA: El superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados. La Dirección General de Operaciones, actualmente Subsecretaría de Seguridad Pública, resolverá sobre los cambios de adscripción que le sean planteados por los jefes de sector o de agrupamiento.

El Consejo será competente para imponer las suspensiones temporales de carácter correctivo.

De la lectura de la regla que antecede, cabría preguntar, y quien está facultado para imponer amonestaciones o arrestos a los superiores, o nada más son para los subordinados, ¿qué no las reglas en mención son de carácter obligatorio, obvio, para todos los elementos de la corporación? O insistimos, ¿nada más para los subordinados?

Estas reglas que fueron dadas en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Aguilera Gómez, especifica en su regla segunda en que consisten los correctivos disciplinarios, siendo de esta manera:

Amonestación.- El acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión en el cumplimiento de sus deberes conminándolo a corregirse.

- Arresto.- A la reclusión que sufre un policía.
- Cambio de adscripción.- Al traslado de un policía de una unidad a otra, en observación de su conducta.

En las reglas de que tratamos se especifican conductas genéricas en las que un policía podría encuadrarse, y dependiendo de esta conducta, las reglas le aplican o señalan, una amonestación, un arresto de 12 horas, un arresto de 24 horas, un arresto de 36 horas, un cambio de adscripción o una suspensión temporal de carácter correctivo, y como estas conductas que se señalan como ya lo mencionamos son genéricas, obviamente hay conductas en las que pudiera incurrir un elemento policial, que no están contempladas en estas reglas; no transcribiremos tampoco estas reglas una por una ya que igualmente en el capítulo siguiente al analizar algunos de los procedimientos seguidos supuestamente por el Consejo de Honor y Justicia, analizaremos estas reglas y las podremos consultar en los anexos de este trabajo.

CAPÍTULO III

III.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

En el capítulo analizaremos algunos casos de policías preventivos que son sujetos a procedimiento administrativo, por parte del Consejo de Honor y Justicia, y en algunos de los casos analizaremos, cédulas relacionadas con dichos procedimientos extraídas del propio Consejo, y de las cuales se desprenderán las violaciones constitucionales correspondientes, pero antes de entrar a este análisis, nos referiremos brevemente al marco de Derecho, que envuelve a estas resoluciones y a esta actividad del Consejo en estudio, y obviamente trataremos inicialmente del Derecho Administrativo, del cual se deriva el procedimiento y las resoluciones de este órgano colegiado.

Derecho administrativo: su estudio como ciencia, arranca del siglo XIX; su autonomía, la precisión de su objeto de conocimiento, su construcción, están en evolución constante y han sido matizadas, y todavía lo son, por las profundas transformaciones político-sociales del Estado.

Su objeto de conocimiento lo constituyen tanto las instituciones jurídicas, como los fenómenos sociales vinculados, a lo que se llama administración pública, o poder ejecutivo y que la evolución social con sus explosiones y contracciones matiza y señala rumbos. Consecuencia de ello es que los cambios se suceden con tal rapidez y frecuencia, que instituciones consideradas estables en cierta época, cincuenta años después se encuentran en crisis.

Concepto.- Entendemos por ciencia del derecho administrativo, el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativos a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática, en busca de principios

generales, con un método propio de investigación y desarrollo.³¹

El derecho administrativo se ha definido como el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento del poder Ejecutivo.

Hauriou define el derecho administrativo como “la rama del derecho público que regula: 1º. La organización de la empresa de la administración pública y de las diversas personas administrativas en las cuales ha encarnado; 2º. Los poderes y derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los servicios públicos; 3º. El ejercicio de éstos y de éstos derechos por la prerrogativa especial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que se siguen.”³²

Como se ve, además de definirse el derecho administrativo como regulador de la organización y acción de las autoridades administrativas en su consideración formal, se agrega; el de reputar a dichas autoridades como personas y a las facultades que le están atribuidas.

Consideramos que por la naturaleza del trabajo que nos ocupa, la definición de derecho administrativo de Hauriou, es la que nos resulta más interesante, por la característica que agrega de reputar a las autoridades como personas y a las facultades que le están atribuidas, aunque estamos conscientes de que existen otros autores que definen el derecho administrativo como el conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado con los particulares y que forman mayoría los que afirman que el derecho regulador de la actividad del Estado para el cumplimiento de sus fines constituye el derecho administrativo.

El derecho administrativo regulará:

- a) La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.
- b) Los medios patrimoniales y financieros que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

³¹ Acosta Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. pág. 869

³² Fraga Gabino “*Derecho administrativo*” pág.91

- c) El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.
- d) La situación de los particulares con respecto a la administración.

El régimen de las relaciones que así se originan, así como la organización de las garantías que los individuos deben tener contra la arbitrariedad de la administración tienen tal importancia que el sistema administrativo de un país puede caracterizarse por la situación que se reconoce a los administrados frente al poder público.³³

El Derecho Administrativo tiene como fines: a) Proveer servicios públicos; b) Mantener el orden público, entendiéndose como tal, salvaguardar las normas de convivencia social; c) Distribuir el gasto público y d) Regular la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo.

Aunque el derecho administrativo tiene relación con otras ramas del derecho, en este trabajo mencionaremos, por ser la que más nos atañe, la relación que tiene por el derecho constitucional.

Como es bien sabido, el derecho constitucional encierra todas las normas que se refieren a la estructura misma del estado, a la organización y relaciones entre los Poderes Públicos y a los derechos fundamentales de los individuos en tanto que constituyen una limitación o una obligación positiva para el mismo estado.

Tratándose de los Poderes Ejecutivo y Judicial, en los cuales su funcionamiento sí implica la necesidad de regular las relaciones que con los individuos nacen a consecuencia de su actuación, la Constitución solamente establece las bases principales de su organización, pero no llega al detalle de la misma, aunque se supone que los titulares de ellos no van a desarrollar, personal y directamente, todas las actividades que la propia constitución les encomienda. Tanto el Poder Ejecutivo, como el poder Judicial, requieren para su funcionamiento una multiplicidad de órganos secundarios, entre los que necesariamente deben de existir las relaciones indispensables

³³ ibidem. pág. 93

para conservar la unidad del poder de que forman parte.

Por esas razones se han derivado del derecho constitucional dos ramas; la del derecho administrativo y la del derecho procesal, reguladora cada una de ellas de la organización y funcionamiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente.

De lo antes señalado será fácil comprender cómo entre el derecho administrativo y el derecho constitucional existen diferencias y estas mismas consideraciones son útiles para demostrar la existencia de relaciones entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, pues si éste se desprende de aquel en la forma que antes hemos dicho, es indudable que los principios de organización del Poder Ejecutivo, de su funcionamiento y de la situación que tengan los particulares frente a la administración, tendrán que influirse por el sistema mismo de la organización constitucional.

La administración pública y el derecho administrativo.

La administración pública es organización y es acción. Como organización es una creación social encaminada a realizar con medios jurídicos, técnicos y materiales, los fines del Poder Público, en forma concreta, continua y en estrecha relación con la vida social. La administración pública es una estructura u organización, compuesta de numerosos órganos a quienes reglamente se les asigna una actividad determinada. Este derecho es el derecho administrativo, disperso en numerosas leyes que asignan funciones específicas a los órganos administrativos.

En ninguna forma debe confundirse a la administración con el derecho administrativo, aunque estrechas y fundamentales relaciones. El campo de la administración es más extenso y muchos de sus problemas no son problemas jurídicos.

Mosher y Cimmino nos dicen "La administración pública va más allá del ordenamiento jurídico administrativo, supera los límites inmediatos de la relación de empleo público, trasciende del organograma oficial de este o aquel ministerio, es algo más que la suma de relaciones humanas que surgen entre sus componentes y terceros extraños a la propia organización. Comprende los contactos cotidianos que cada ciudadano tiene con los diversos organismos

públicos, los servicios que él recibe de las instituciones públicas y así sucesivamente. Dichos contactos constituyen los comportamientos de vida asociada más frecuentes e importantes que el particular, en cuanto miembro de una colectividad organizada, observa normalmente; ello porque la autoridad administrativa es un símbolo bastante concreto de la sociedad que opera continuamente en nombre y por cuenta de ésta".³⁴

Las funciones de la administración pública —tomando el término función en un sentido restringido— unas son en provecho directo de la colectividad, como la atención de los servicios públicos, la policía, la defensa, etc. En tanto que otras se refieren al uso interno o propio de la administración como el manejo del personal administrativo, la contabilidad, la planeación presupuestal la documentación y otras análogas.

La función administrativa

La función administrativa es la base fundamental del derecho administrativo. Berthélemy considera la función administrativa como la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la Ley.

Hauriou, autor francés, define la función administrativa diciendo que "tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa".³⁵

El Procedimiento Administrativo

Noción de procedimiento.- Estudiar los varios actos como están colocados en un conjunto, es el problema del procedimiento, explica Carneluti. A partir del hecho de que proceso y procedimiento quieren decir la misma cosa en el lenguaje común, advierte que es diversa su significación en el lenguaje jurídico, pues por proceso se entiende el conjunto de los actos necesarios para la determinación y el castigo del delito, mientras procedimiento sirve para

³⁴ Serra Rojas, Andrés " *Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*" pág. 59

³⁵ Fraga Gabino. " *Derecho Administrativo*". pág. 56.

significar un ordenamiento de actos predispuestos a tal fin. Ocurre entonces que en un proceso puede haber varios procedimientos. El procedimiento, concluye, se asemeja a un mecanismo del que hay que estudiar su composición y su orden.

Eduardo B. Carlos entendió que era difícil la diferenciación conceptual entre proceso y procedimiento. La primera expresión de origen medieval ha sido la más empleada por la doctrina italiana, pero la segunda ha servido de título a las obras de la materia no solo en Italia sino en Francia, sirviendo para caracterizar el trámite seguido para administrar justicia. Hoy, sin embargo, se tiende a la distinción, considerando al procedimiento como las formas externas, el trámite o rito seguido, así como el conocimiento seguido empíricamente para el ejercicio de la jurisdicción.³⁶

Eduardo J. Couture, indicaba que el principio de sucesión en los actos para el nombre al proceso, en tanto que el procedimiento era la misma sucesión en su sentido dinámico de movimiento. El proceso sería la totalidad, la unidad, el procedimiento, la su sucesión. Los actos procesales tomados en sí mismos serían el procedimiento y no el proceso. El procedimiento significaría la sucesión y el proceso la sucesión apuntada hacia el fin de la cosa juzgada, siendo la instancia el grupo de estos actos, unidos en un fragmento del proceso.³⁷

Consideramos que de las diferentes definiciones de varios autores, la más acertada es la que señala que el procedimiento son los diferentes actos que se llevan a cabo en un proceso, es decir que en un proceso, puede haber varios procedimientos.

Ahora bien, de procedimiento se habla en todos los campos: legislativo, administrativo, judicial y convencional. El procedimiento se relaciona con el proceso, pero también con manifestaciones tan disimilares como la elaboración de impuestos y la averiguación penal, la fijación de salarios mínimos y la redacción de testamentos.

Dicho de otra manera, si el procedimiento es una forma, o una secuencia, si es una exteriorización, o un orden de actos, no por ello se limita a los procesales. Entonces, el procedimiento ha de ser aprendido en su naturaleza autónoma y no por el mero contraste con el proceso.

³⁶ Briseño Sierra Humberto. "El proceso administrativo en Iberoamérica". pág. 120-121.

³⁷ *Ibidem*. págs. 122-123

El Procedimiento Administrativo

El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesaria para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales.

Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial.³⁸

De este procedimiento administrativo hablaremos y en específico del procedimiento administrativo llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía preventiva del Distrito Federal y una vez que analicemos algunos de estos procedimientos, comprobaremos que el acto administrativo, consistente en la resolución que dicta este Consejo, no está precedido de las formalidades y en consecuencia estas resoluciones sí se dictan de manera arbitraria y no de acuerdo a las normas legales.

Los actos administrativos desde el punto de vista de su naturaleza, se pueden clasificar en dos categorías: actos materiales y actos jurídicos, siendo los primeros los que producen ningún efecto de derecho y los segundos los que sí engendran consecuencias jurídicas.

Desde el punto de vista de las voluntades que intervienen en la formación del acto, pueden dividirse los actos administrativos en actos constituidos por una voluntad única y actos formados por el concurso de varias voluntades.

El acto simple, o sea el formado por una sola voluntad, conserva ese carácter, aún cuando en el procedimiento previo a su emanación se hagan necesarias otros actos de voluntad, tales como opiniones consultas, juicios técnicos, etc.

³⁸ Fraga Gabino "Derecho Administrativo" págs. 254-255

Pero cuando esas voluntades intervienen en la formación misma del acto, se pasa a las categorías de a) El acto colegiado, b) El acto complejo o colectivo, c) El acto unión y d) El contrato pero únicamente definiremos el acto colegiado, ya que el acto administrativo, consistente en las resoluciones que emite el Consejo de Honor y Justicia de la policía preventiva en estudio, lo emite precisamente un órgano colegiado.

El acto colegial.- es el que emana de un órgano único de la administración constituido por varios miembros. Tal es el caso, por ejemplo, de los actos emanados de los diversos Consejos o Comisiones, Juntas, Cuerpos Municipales que forman parte de la organización administrativa en tal caso habrá diversas voluntades físicas, pero la voluntad administrativa es una sola.³⁹

Cuando un policía preventivo del Distrito Federal, es puesto a disposición de este Consejo, es a consecuencia de que presuntamente violó la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o con motivo de hechos derivados de la prestación de su servicio, por lo que definiremos lo que son actos de policía:

Actos de policía.- Mientras la obra pública esta ligada en mayor o menor medida con la dominicalidad estatal, el servicio público, sin llegar a la calidad de los actos necesitados de coadyuvantes, por razones naturales de la relación entre el administrador y el administrado, se observa la presencia del último como usuario o beneficiario.

Pero ya en un tercer plano, el de los actos de policía, esa relación se precisa con mayor individualidad. Naturalmente, no se intenta sostener que el acto administrativo se caracteriza por su destinación pues como explica Forsthoff, ésta no puede ejercer influencia definitiva sobre su concepto, y existen actos administrativos sin destinatario, como la inclusión de una corriente de agua en cierta categoría, o la dedicación de una superficie a camino público y su acto contrario de desafectación.

El concepto de policía ha sido largamente discutido por la doctrina. De las notas que se han esgrimido, o pertenecen al campo general del derecho como la coacción, o a todo derecho

³⁹ *Ibidem.* pág. 230.

administrativo como el principio de legalidad, a más de que casi todas han sido tachadas de metajurídicas, como el concepto de orden público. Villegas Basavilbaso concluye sosteniendo que lo característico de la policía dentro de la administración, es la manera especial de aplicación del principio de legalidad, es el objeto de la actividad que permite hallar la diferenciación. Ese objeto está determinado, sostiene con Bielsa, o circunscrito a la protección de la integridad física de las personas y las cosas (seguridad e higiene), de la moral y de la economía pública en cuanto afecta a las primeras. La policía no es una actividad de primacía jurídica aunque sea imprescindible. En tal virtud el autor concluye sosteniendo que es una función administrativa sujeta al imperio de la ley.

Corolario de lo anterior es que el acto de policía ha de afectar a la libertad personal y a la propiedad privada, ya sea en su forma reglamentaria, a través de órdenes, o por medio de permisos, coerciones y sanciones.⁴⁰

A) Las violaciones e inobservancia de la Ley en el Procedimiento ante el Consejo

El Consejo de Honor y Justicia en la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal está regido por la ley de Seguridad Pública para la misma entidad federativa, y como ya lo mencionamos es un órgano colegiado integrado por un Presidente, un Secretario, y tres vocales, dos de ellos policías con grado o jerarquía correspondiente a niveles medios, y el otro vocal es un representante de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, según el artículo 54 de la Ley antes mencionada.

A partir de aquí empezaremos a ver como la ley que rige a este Consejo no es observada debidamente, y en consecuencia no se cumplen con las formalidades del procedimiento.

En el artículo 53 de ésta ley se señala la competencia del Consejo en los casos previstos en dicho artículo, pero más adelante veremos que este Consejo resuelve sobre correctivos y asuntos que no son de su competencia, ni tendría porque conocer, siendo que las competencias que le marca este artículo son:

⁴⁰ Briseño Sierra, Humberto. *"El proceso Administrativo en Iberoamérica"* págs. 70-71

- I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en esta ley y que ya señalamos con anterioridad.

- II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos.

- III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas y

- IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

En el artículo 55, se señala que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al procedimiento, señalado en ese artículo el cual es igual en su contenido al artículo 36 del reglamento de la policía preventiva del Distrito Federal, el cual ya transcribimos en el capítulo que antecede, pero lo importante de comentar este artículo 55 de la ley que rige actualmente a la policía preventiva, es que todos los asuntos que debiera conocer este Consejo, realmente toma conocimiento de ellos, la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, por medio de su Subdirección de Justicia Policial, es decir, cuando a algún elemento lo ponen a disposición del Consejo, por algún motivo, los documentos con los que lo ponen a disposición llegan directamente a esta Dirección Jurídica y no al Consejo y en algunos casos extraordinarios que la documentación llega al Consejo, es turnada inmediatamente a esta Subdirección de Justicia Policial y ésta es la que abre el expediente respectivo, cita al elemento, le recibe sus pruebas y alegatos, obviamente declarándolo antes y finalmente emite un proyecto de resolución, pero insistimos todo lo anterior lo lleva a cabo esta subdirección de justicia policial, y para nada el Consejo, hasta este momento ha visto siquiera al policía y menos al expediente, ya que todo lo lleva la Dirección Jurídica, y esta Dirección no depende del Consejo sino que esa dirección jurídica es autónoma, y nada tiene que ver con el Consejo, por lo que desde este punto vemos que la ley en cita no se observa, para empezar en este artículo, ya que como lo señala este numeral, el Consejo es el que debiera de realmente conocer y llevar a cabo el procedimiento y proyectar y emitir una resolución, pero el Consejo, y no la Dirección Jurídica de la Secretaría, por medio de la Subdirección de Justicia Policial; en consecuencia, desde el principio y desde que el elemento es puesto a disposición supuestamente del Consejo, quien tiene

conocimiento del caso es una dirección, diferente al Consejo.

En este aspecto, no solo se inobserva el artículo mencionado, sino también otros preceptos legales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, por el Distrito Federal de Aplicación supletoria al procedimiento administrativo que lleva a cabo, como ya dijimos la Dirección Jurídica de la Secretaría, es decir, todas las actuaciones que lleva a cabo la Subdirección de Justicia Policial, las firman y hacen constar los miembros del Consejo siendo que ellos ni siquiera estuvieron presentes en las diligencias y tampoco conocen del caso, hasta ese momento, por lo que en consecuencia tampoco se observa en este procedimiento, lo señalado en la fracción II del artículo 398 del Código en cita, aplicándose supletoriamente, el cual dice que los jueces que resuelvan, deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes, es decir, como los miembros del Consejo, no recibieron las pruebas ni los alegatos, sino que los recibieron personal actuante de la Subdirección de Justicia Policial, entonces los miembros del Consejo no podrían resolver, siendo que la declaración, las pruebas, y los alegatos los recibieron otras personas que ni siquiera pertenecen al Consejo, y son firmadas por los miembros del Consejo, como si ellos los hubieran recibido y así mismo no se observa lo estipulado en el artículo 60 del Código antes referido, aplicándose supletoriamente, y el cual señala “los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad”.

Atendiendo a este precepto legal, los miembros del Consejo deberían acatar esta disposición y ser ellos quienes atiendan efectivamente el procedimiento.

En tal caso, si se pudiera argumentar que la Subdirección de Justicia Policial, fungiera como Secretario, aplicándose esta legislación en forma supletoria, de todos modos, no se observa lo dispuesto en el artículo 59 fracción II, del Código de Procedimientos aludido, en el que se estipula, que el secretario actuará en las audiencias, bajo la vigilancia del juez, es decir, en forma supletoria, que suponiendo, que se argumentara lo anterior, tampoco se lleva a cabo, ya que la Subdirección de Justicia Policial, no actúa bajo la vigilancia del Consejo, ya que no pertenece a éste, sino a la Dirección Jurídica.

De lo hasta aquí expuesto vemos, como para empezar, el Consejo no es el que conoce del procedimiento administrativo que se les sigue a los policías preventivos, en los términos señalados en los preceptos legales indicados para ese efecto.

Como ya lo habíamos señalado antes, en este capítulo analizaremos algunas cédulas de análisis de expedientes que son turnados finalmente al Consejo, por esta Subdirección de Justicia Policial, una vez que éste llevó y desahogó todo el procedimiento, o sea que hasta este momento, el Consejo toma conocimiento del caso, entonces llevan a cabo una sesión, en donde los miembros analizan las cédulas, y su proyecto de resolución, pero en ningún momento ven siquiera el expediente, y mucho menos han visto nunca al policía presunto infractor, en estas "sesiones" de las cédulas de análisis, no de casos, únicamente ven estas cédulas las cuales son muy ambiguas, y no ven al detalle, todo el desarrollo del procedimiento, así es que se ignora como valoran las pruebas y como toman en cuenta los alegatos, ya que como veremos en los anexos de las cédulas que analizaremos, no se menciona que declaró, sino únicamente se asienta que formuló alegatos, así llanamente.

Un ejemplo de lo que mencionamos lo podemos ver en el ANEXO I al final de éste trabajo, de una cédula de análisis de asuntos turnados al Consejo de Honor y Justicia sobre faltas a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las que apreciamos que en ésta correspondiente al expediente número RH/1449/96 de la cuadragésima novena sesión ordinaria, únicamente se asentó "formula alegatos por escrito" y menciona las pruebas que ofreció y que presentó o desahogó, la pregunta es ¿cómo valoró el Consejo estas pruebas, si ni las vio, solo vio la cédula en cita, y asunto en el cual por cierto, destituyeron al elemento de su empleo?.

1) La Notificación

Cuando un elemento policial es sujeto o más bien, va a ser sujeto al procedimiento administrativo en estudio, para notificarle que deberá comparecer ante la Subdirección de Justicia Policial que no ante el Consejo, se le notifica al Jefe de su sector, y no se le notifica personalmente, y en algunos de los casos el Jefe de su sector, antes llamados comandancias, no le notifican al elemento de que deberán de comparecer ante esa Subdirección por lo que el elemento

nunca se entera, llevándose a cabo el procedimiento, como si le hubieran notificado personalmente, dando lugar a esto que en procedimiento el policía no rinde declaración, no ofrece pruebas, ni rinde alegatos, es decir no se le da su garantía de audiencia y legalidad, como se ve claramente en este ejemplo, violentando en su agravio sus garantías individuales de seguridad jurídica, contempladas, como ya vimos, principalmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, emitiéndole una destitución en su empleo, sin siquiera haber sido escuchado y vencido en el procedimiento, estando como ejemplo los casos de los policías *Saúl Cárdenas Ramos* y *Fernando Araiza Sánchez* (ver anexos 2 y 3).

Lo anterior se deriva del hecho que los policías señalados, nunca fueron notificados en tiempo y forma, y menos de manera personal, por lo que de nueva cuenta vemos que se inobserva el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a este procedimiento, específicamente en el artículo 111, que señala que las notificaciones deberán hacerse en forma personal, y en todo este artículo, no se señala que se le puede notificar a su jefe o superior jerárquico, por lo que dichas notificaciones deben ser nulas.

Lo antes señalado se robustece con el ejemplo del policía Roberto Paz Valenzuela, quien en el año de 1993 el Consejo de Honor y Justicia le decretó la baja, como resolución, en virtud de que no compareció a su garantía de audiencia, ni aportó pruebas y tampoco formuló alegatos, pero como iba a comparecer a su garantía de audiencia y a ofrecer pruebas y alegatos, si como ya lo mencionamos, las notificaciones les son enviadas al jefe de sector y por ende, no se hacen en forma personal; y posteriormente este policía interpuso Juicio y Amparo, y obvio, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y se ordena se le otorgue la garantía de audiencia, y después de llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, pero sin violarle sus garantías de seguridad jurídica, resultó que no procedía la baja, y al elemento en cuestión, se le reintegró a su empleo, en las condiciones que lo venía desempeñando, y se le pagaron sus salarios caídos, como pasa con todos los elementos que recurren al Juicio de Amparo (ver anexo 4).

En otros casos, peor aún, como ya vimos en los anexos que hasta el momento hemos analizado, a los elementos cuando se encuadran en la fracción primera del artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es decir cuando faltan por más de tres ocasiones a su

empleo o labores, en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, desde el momento en que los dan faltando a sus labores por cuarta vez, en su sector ya no le permiten seguir laborando y en consecuencia ya no sigue cobrando sus haberes (salarios) desde ese momento y se levanta un acta, para enviarla a la Subdirección de Justicia Policial, que ya referimos, para que se le sujete al elemento al procedimiento administrativo correspondiente, pero desde este momento, reiteramos ya no se le permite seguir laborando al policía, sin siquiera haber sido oído y defendido en audiencia, conculcando, por supuesto, sus garantías constitucionales de seguridad jurídica, que ya hemos analizado, privándolos de su trabajo y de sus percepciones, sin haberlos sujetado al procedimiento, es decir, en su sector (antes comandancias) los suspenden de facto, sin tener facultades el personal o directivos del sector, para suspenderlo, ya que esta facultad solo la tiene el Consejo de Honor y Justicia, conforme al artículo 49 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

ARTICULO 49.- La suspensión temporal de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

En los casos que señalamos en el párrafo anterior, el Consejo en ningún momento dicta ninguna suspensión, ya que además en ese momento, ni siquiera está enterado o notificado, que el elemento PRESUNTAMENTE incurrió en el numeral antes citado, ya que se entera hasta que le mandan la cédula de análisis, para que ésta se sesione, y durante el procedimiento, como ya lo dijimos, tiene conocimiento esta Subdirección de Justicia Policial; o sea, cuando algún policía se encuadra presuntamente en el artículo 52 fracción I de la Ley de la materia, el elemento debe de seguir laborando, sin ser privado de sus derechos, sino hasta el término del procedimiento administrativo, y de esta manera observan lo estipulado en el artículo 14 de nuestra Constitución.

2) Las Pruebas de Cargo

Los elementos policiales, no solo son puestos a disposición del Consejo de Honor y Justicia, por parte de los Directores de los sectores a los que pertenecen, ya sea por faltar a sus labores o por faltas a los principios de actuación establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, también son puestos a disposición de este Consejo, por parte de la Contraloría Interna, de la propia Secretaría, es decir cuando algún ciudadano expone

una queja en esta contraloría, en contra de algún policía, y la Contraloría considera que la conducta que presuntamente llevó a cabo el elemento, no se encuadra en las veinticuatro fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales menciona las faltas administrativas en que puede incurrir un servidor público, de acuerdo a esta Ley, es turnada la queja, a la Dirección Jurídica de la Secretaría, en donde la Subdirección de Justicia Policial, abre un expediente, con la sola queja, es decir, en la Contraloría Interna, casi invariablemente el quejoso solo manifiesta su dicho y menciona las imputaciones que le hace al policía, pero en ningún momento aporta pruebas, que robustezcan su dicho.

En el caso que tratamos se inobserva lo estipulado en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a este procedimiento administrativo, el cual reza:

ARTICULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Y asimismo se inobserva el artículo 284 de este Código de Procedimientos que a la letra nos señala:

ARTICULO 284.- Solo los hechos estarán sujetos a prueba; así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Es decir, en el caso que exponemos y que se refiere concretamente al policía Raúl González Loza, relacionado al expediente CHJ/400/96, que se sesionó en la Vigésima Tercera sesión Ordinaria, se inició con una queja en la Contraloría Interna, el Contralor remite el expediente a la Dirección Jurídica, para que resuelva el Consejo de Honor y Justicia, únicamente se anexa al oficio con el que se remite, la Demanda Ciudadana y un acuerdo de radicación, pero como podemos ver, el quejoso no aportó ninguna prueba, que sirviera como medio de convicción, para acreditar su dicho, sino únicamente hace imputaciones al elemento, reiteramos, sin aportar ninguna prueba, y de la declaración del policía se desprende que únicamente cumplió con su obligación como policía de vialidad, al haberlo retenido por no portar su casco al circular en una motocicleta, violando el reglamento de tránsito del Distrito Federal, hecho que se robustece con el propio dicho del quejoso, en una confesión ficta, sin embargo, el Consejo determina imponerle

un correctivo disciplinario, o sea un arresto, siendo que el quejoso no aportó ninguna prueba, como estaba obligado, según el artículo mencionado anteriormente, y en consecuencia el procedimiento no cumple sus formalidades esenciales, apartándose así en lo consignado en el artículo 14 de nuestra Constitución, violando nuevamente, este Consejo de Honor y Justicia, las disposiciones constitucionales (ver anexo 5).

3) Las pruebas aportadas en su defensa por parte del policía sujeto a procedimiento

En este punto analizaremos el caso del policía *Alfonso Aurelio Hernández Barriga*, quien también es puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia, aunque ya sabemos, que realmente quien lleva el procedimiento es la Subdirección de Justicia Policial, sin embargo, mencionaremos, que fue puesto a disposición por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, relacionado este policía con el expediente RH/1391/96, sesionado en la cuadragésima novena sesión ordinaria del Consejo, en la que nuevamente el policía es puesto a disposición del Consejo solamente con un acta administrativa, siendo que debería de acompañar más medios de prueba, para acreditar que el policía realmente incurrió en la falta que se le imputa, es decir, podrían acompañar al acta, las listas de asistencia o "fatigas de servicio" de las que se desprendiera que el policía no se presentó a laborar u otras pruebas, sin embargo, en este punto analizaremos, el hecho de cuando este policía, presenta pruebas que sí desvirtúan la imputación formulada, o sea, en este caso acredita que faltó por motivos de salud, presentando pruebas documentales privadas, consistentes en constancias y recetas médicas de un particular, pero las cuales fueron ratificadas en contenido y firma por el profesionista que las extendió, y entonces el policía sujeto a procedimiento observa perfectamente lo señalado en el artículo 339 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a este procedimiento y que dice:

ARTICULO 339.- Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil.

Hecho con el que se perfecciona la prueba, y aunado a esto en el caso que nos ocupa el policía presentó también como prueba de su dicho la testimonial de cuatro personas, sin embargo,

el Consejo resuelve decretándole una Destitución con fundamento en el artículo 52 fracción I de la Ley de la materia, y recordemos que esta disposición legal manifiesta que será causal de baja el faltar a sus labores por más de tres días, sin permiso o causa justificada, y el Consejo consideró que no faltó con causa justificada, a pesar de todos los medios de convicción que le aportó el policía sujeto al procedimiento, e inobservando el artículo antes referido, y no valorando adecuadamente las pruebas ofrecidas, sin tomar en cuenta que el policía se apegó en su ofrecimiento y desahogo de pruebas a lo estipulado en la legislación que se aplica supletoriamente a este procedimiento, considerando equivocadamente el Consejo que únicamente con licencias médicas oficiales, es decir del ISSSTE, el elemento puede desvirtuar sus faltas o acreditar que faltó con causa justificada, olvidándose que también las documentales privadas y más perfeccionadas con su ratificación, y robustecidas con cuatro testimoniales, hacen prueba, siendo que consideramos que el hecho de ir a un servicio que proporciona el ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) es un derecho que tiene el trabajador, el policía o el servidor público, pero de ninguna manera se puede considerar que sea una obligación el asistir a este servicio cuando el trabajador tiene problemas de salud, ya que libremente puede asistir a un médico particular y acreditar su dicho, como a nuestro juicio, lo hizo al policía en comento, ya que se trata de un derecho universal, que es la salud, por lo que es potestativo del trabajador, con quien atender sus problemas de salud.

Por lo anterior vemos de nueva cuenta que el Consejo inobserva el artículo con el que precisamente lo esta destituyendo, es decir, el artículo 52 fracción I de la Ley de la materia, ya que el elemento acreditó que faltó a sus labores, con causa justificada, y apartándose también de lo estipulado en el Código de procedimientos que se aplica supletoriamente y en consecuencia, claro, violando nuevamente el artículo 14 constitucional, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento (ver anexo 6).

b) La competencia del Consejo de Honor y Justicia

En el capítulo anterior hablamos sobre las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, y que son emanadas del artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y ya que en este punto trataremos de la competencia del Consejo de honor y Justicia, transcribiremos en su totalidad el artículo 43 de dicha ley:

ARTICULO 43.- Las reglas que expida el jefe del departamento y el Procurador, según sea el caso, determinarán los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos, así como los superiores jerárquicos competentes para ello. De este artículo nos remitiremos a la Regla Cuarta, de las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal que indica:

REGLA CUARTA: El superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados. La Dirección General de Operaciones resolverá sobre los cambios de adscripción, que le sean planteados por los jefes de sector o de agrupamiento. El Consejo será competente para imponer las suspensiones temporales de carácter correctivo.

De la regla que antecede se desprende que el Consejo es competente para imponer suspensiones de carácter correctivo, pero no es su competencia el imponer arrestos, o correctivos disciplinarios es decir, en las reglas en análisis, el arresto lo mencionan como correctivo disciplinario, siendo que el Consejo al resolver algunos casos, impone correctivos disciplinarios, siendo que no tiene competencia para ello, siendo insistente en inobservar las disposiciones legales que rigen su actuación, como lo vemos en el caso del policía Raúl González Loza, en el expediente CHJ/400/96 en el que olvidándonos un poco del procedimiento, únicamente advertiremos sobre la resolución que emite el Consejo y que consiste en un correctivo disciplinario, siendo que como ya vimos el Consejo no tiene competencia para imponer tales, sino únicamente es competente para imponer suspensiones temporales de carácter correctivo, conforme a la regla que antes mencionamos y de lo que se desprende en forma reiterada el abuso con el que se conduce este Consejo, no observando y aplicando en forma inexacta tanto la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, como las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, y al inobservar éstas, nuevamente violentas las garantías de seguridad jurídica consagrada en el numeral 14 de nuestra constitución (ver anexo 5).

c) Las Resoluciones del Consejo

Como ya vimos en el presente capítulo, desde el momento en que el Consejo no atiende realmente los asuntos de su competencia, pasando por la notificación y todas las etapas del procedimiento no observa las disposiciones legales que lo rigen, obviamente las resoluciones son apartadas de derechos y violatorias de garantías constitucionales, por todo lo argumentado en el presente capítulo, ya que el procedimiento, está viciado desde su inicio y por lógica jurídica, las resoluciones son inconstitucionales. Pero por si esto fuera poco, señalaremos dos ejemplos de resoluciones del Consejo apartadas también de derecho y son las siguientes.

El primer caso se refiere al policía René Bautista Rosas, relacionado con el expediente HJ/269/96, que se sesionó en la Décimo Novena Sesión ordinaria, y el cual fue puesto a disposición del Consejo por haber sido sorprendido FRANCO Y DE CIVIL ingiriendo bebidas embriagantes, siendo sujeto al procedimiento administrativo en forma por demás indebida y encima de todo ello resuelve el Consejo imponiéndole una suspensión de carácter correctivo con fundamento en la regla décima octava fracción VIII la cual transcribiremos para mayor exactitud.

REGLA DECIMA OCTAVA: Son faltas que darán lugar a la suspensión temporal de carácter correctivo del policía.

Fracción VIII.- Escandalizar ebrio o dragado en la vía pública o dentro de instituciones policiales.

Como se puede ver de la misma puesta a disposición el policía de referencia estaba franco y de civil, es decir ya no estaba en servicio, ni estaba uniformado, siendo un acto llevado a cabo como civil y no como policía y la propia regla dice que se refiere a correctivo del policía, y no del civil, por lo no es competente el Consejo para conocer de esa conducta, ya que reiteramos el asunto no tiene nada que ver con la seguridad pública o el servicio que presta, y en tal caso, quien debió conocer de esa conducta es el Juez Cívico, pero no el Consejo (ver anexo 7).

El otro caso se refiere al policía Antonio Medina, relacionado con el expediente HJ/164/96, sesionado en la décima novena ordinaria, quien es puesto a disposición del Consejo

por haberlo encontrado con aliento alcohólico en el desempeño de su servicio, acompañando al acta administrativa, un certificado médico en el que se le diagnóstica "aliento alcohólico" y el consejo le resuelve emitiendo una destitución con fundamento en el artículo 52 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo que esa fracción, de las causales de destitución menciona:

FRACCION VII: Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo.

Esta fracción menciona claramente que en estado de ebriedad, pero en el caso que nos ocupa no hay tal, el elemento solamente presentó aliento alcohólico, que no es igual a estado de ebriedad y el Consejo aplicando inexactamente dicho precepto y aplicando analogía indebidamente considera que el aliento alcohólico es igual a estado de ebriedad, no debiéndose aplicar por analogía sino debiendo aplicar la disposición administrativa en forma exacta, entendiéndose por Analogía Jurídica: "analogía" viene del griego *analogia* "proporción" "semejanza" y significa "relación de semejanza entre cosas distintas". Con la expresión "analogía jurídica" los juristas entienden una semejanza entre hechos o situaciones que se encuentran en la base de la interpretación analógica (extensión analógica o razonamiento analógico). La expresión analogía jurídica o sus equivalentes indican la operación realizada por el intérprete (q.e.el juez) para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas (legislativas o consuetudinarias) destinadas a regir casos comunes.⁴¹

En el ejemplo señalamos, efectivamente hay una analogía entre el hecho de detectarles estado de ebriedad y aliento alcohólico, habiendo incluso jurisprudencia al respecto, para que estos dos hechos no se apliquen por analogía, sin embargo, el Consejo así lo aplica como ya lo vimos. (ver anexo 8).

Los casos que en este capítulo analizamos, son casos concretos en los que detectamos clara y perfectamente, diferentes violaciones constitucionales, derivadas de la inobservancia o aplicación inexacta de la legislación que rige a este Consejo y de la propia violación a los preceptos constitucionales que consagran las garantías de seguridad jurídica, siendo estos casos, a manera de ejemplo, extraídos directamente de las mismas sesiones del Consejo de Honor y

⁴¹ Salazar Renato Diego. "Diccionario de Derecho Político y Constitucional"., pág. 160.

Justicia, siendo pertinente mencionar que aunque estos ejemplos y expedientes son de 1996, actualmente en 1999, este Consejo sigue resolviendo exactamente igual a los ejemplos analizados, es decir, no otorgándoles su garantía de audiencia y admitida la necesidad de que en el procedimiento administrativo se respete la garantía de audiencia, surge inmediatamente la cuestión de determinar en que consiste tal garantía.

El artículo 14 constitucional la hace consistir en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento a primera vista, pues, subsiste la idea que presidió el pensamiento original de los autores del precepto, de que la garantía de audiencia se prestara mediante el procedimiento judicial. Pero aquí también se prestara mediante el procedimiento judicial. Pero aquí también la interpretación ha venido a establecer el principio de que el procedimiento administrativo en el que se cumplan las formalidades esenciales es bastante para satisfacer las exigencias del precepto constitucional.

La doctrina constitucional en nuestro país ha definido con bastante exactitud lo que debe entenderse por esas formalidades esenciales, que el procedimiento, dentro del sentido de la garantía constitucional del artículo 14, en su desarrollo reúna las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen reúnen estos requisitos indispensables 1.- que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas; 2.- que se organice un sistema de comprobación en forma tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga la contraria pueda comprobar también su veracidad; 3.- que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones y 4.- por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.⁴²

En nuestro sistema legal el problema de las formalidades del procedimiento que tienden a garantizar el derecho de los particulares, se debe de estudiar no solo dentro de los límites del derecho administrativo, sino también desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Fundamental.

⁴² Fraga Gabino. "Derecho Administrativo". pág. 262.

Dice así el precepto citado en su segundo párrafo "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

A pesar de la interpretación literal y tradicional de ese precepto que no se está refiriendo a la autoridad administrativa sino a la judicial, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en forma gradual ha llegado a la conclusión de que dicha autoridad administrativa no solo debe respetar la garantía de legalidad sino también la garantía de audiencia que establece el precepto constitucional.

En la ejecutoria de 10 de marzo de 1942 (S.J. de la f., tomo LXXI. Pág. 4156, Amparo Cía. Industrial de Guadalajara), se afronta el problema de si una ley secundaria es contraria al artículo 14 constitucional cuando no organiza ningún procedimiento en que se dé audiencia al interesado. Respondiendo a esta cuestión la Corte dijo: "Debe estimarse que si algún valor tiene la garantía del artículo 14 constitucional, debe ser, no solamente obligado a las autoridades administrativas a que se sujeten a la ley, sino obligando al poder legislativo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se oiga a las partes" y agrega "salvo en determinados casos de excepción que en la misma Constitución se establecen, las leyes deben señalar la posibilidad de audiencia y de defensa para los interesados, en todos los casos administrativos... La idea de la Constitución es que en todo procedimiento que sigan las autoridades y que llegue a privar de derechos a un particular, se tenga antes de la privación la posibilidad de ser oído y la posibilidad de presentar las defensas adecuadas."⁴³

Por lo antes señalado, aseveramos una vez más, que en el procedimiento administrativo que instaura el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal desde su inicio, hasta el término del mismo, con la resolución, se ve violada constantemente la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, y por ende, las garantías de Seguridad Jurídica, contempladas principalmente en el artículo en mención además del numeral 16 de nuestra propia Constitución.

⁴³ *ibidem*. págs. 260-261

CAPÍTULO IV

IV.- NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Como pudimos ver en el desarrollo del presente trabajo, son reiteradas las violaciones constitucionales llevadas a cabo por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, inobservado las formalidades del procedimiento administrativo, al que son sujetos los policías preventivos del Distrito federal, siendo que los miembros de este Consejo deben de ser los primeros en respetar las garantías constitucionales a todos los miembros de esa corporación policiaca, ya que la misma Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su artículo 2º, dice a la letra:

ARTICULO 2º.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como de los bienes;
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y
- V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo que para la competencia que para uno de los cuerpos de seguridad pública

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este último párrafo se refiere al Departamento del distrito Federal, ahora Gobierno del Distrito Federal.

Destaca sobre todo de este artículo y sobre todo por la naturaleza del presente trabajo, algo que los miembros del Consejo es estudio deberían tener bien presente, tanto como miembros de un cuerpo que brinda el servicio de seguridad pública, así como miembros de dicho Consejo, ya que en ambos caracteres, están regidos por la Ley en cita, siendo que como miembros del Consejo y ya que en consecuencia, imparten justicia, de inicio deberían observar lo dispuesto en este artículo, al señalar que es la seguridad publica un servicio " que en el marco de respeto a las garantías individuales" siendo que como ya lo vimos, estos miembros están muy lejanos de respetar las garantías individuales y como lo mencionamos, al inicio de este trabajo, la seguridad pública va a mejorar, siempre y cuando, desde el interior de la Secretaría, se observe precisamente el respeto a las garantías individuales y el Consejo de esta Secretaría, que es el que imparte justicia, a los miembros de esta misma corporación empiece por respetar estas garantías , cuando un policía preventivo es puesto a disposición de éste y realmente se imparta justicia dentro del marco de legalidad que proceda y ya que hablamos de observar lo estipulado en nuestra Constitución, también debemos tomar en cuenta, que lo primordial y algo que se debe anteponer, a la necesidad de modificar la Ley de Seguridad Pública del Distrito federal, es darle cumplimiento a lo señalado en la fracción XIII, del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice; en primer párrafo:

Artículo 123.....

.....

A.....

I. a XXXI

B.....

I.- a XII

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio Público y los miembros de las Instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

.....

De esta fracción del artículo 123, apartado "B" de nuestra Constitución, se desprende que los miembros de las instituciones policiales se deben regir por sus propias leyes, debiendo recordar que este artículo se encuentra dentro del Título Sexto de la Constitución, que se refiere "Del trabajo y de la Previsión Social, siendo que hasta la actualidad, no existe ninguna ley laboral que rij a los miembros de las instituciones policiales, luego entonces, de inicio se le debe dar cumplimiento a esta disposición constitucional, es decir, resulta imperiosa la necesidad de crear o legislar una ley laboral que proteja todos los derechos laborales de los miembros de las instituciones policiales, siendo que estos miembros, en consecuencia, son trabajadores sujetos a un régimen jurídico especial, como lo señala el artículo, apartado y fracción antes aludidos, pero reiteramos en la práctica, este régimen jurídico especial, no existe, pero además recordemos que:

El artículo 8º de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado ordena: "Quedan excluidos del régimen de esta ley, los empleados de confianza, los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar, al personal militarizado o que se militarice legalmente, los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles y galeras, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos al pago de honorarios".⁴⁴

De la lectura del artículo que antecede, de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado, podemos apreciar que prácticamente, aparte de otros, se contemplan a los que están sujetos a un régimen jurídico especial, sin embargo no se nombra a los miembros de las instituciones policiales, pero recordemos que éstos son considerados como trabajadores de confianza, ya que no son de base, entonces también están excluidos del régimen de esta Ley y en consecuencia, dichos miembros, consideramos, están completamente desprotegidos, en cuanto a materia laboral, ya que reiteramos, es preocupante, la necesidad de que exista una ley laboral para los miembros de las instituciones policiales y así salvaguardar sus derechos laborales, como cualquier otro trabajador.

⁴⁴ Serra Rojas, Andrés. "*Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*". pág. 387

En esta ley laboral, se deben estipular las condiciones generales de trabajo, los riesgos profesionales, las enfermedades no profesionales, etc., siendo cuestionable únicamente el hecho de que tengan el derecho a asociarse a organismos sindicales, ya que si bien es cierto, que éste también es un derecho laboral, también lo es que la naturaleza del servicio que presta un miembro de una institución policial, no es apropiado para que existieran conflictos laborales entre ese sindicato y la administración pública, ya que sabemos que esta función de gobierno (policía) es imprescindible, por lo que consideramos que la existencia de dicho sindicato, complicaría la prestación de este servicio.

Como ya mencionamos, los trabajadores que menciona la fracción XIII del Apartado "B" del artículo 123, están sujetos a un régimen jurídico especial, es decir, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.⁴⁵

En el presente trabajo, ya pudimos ver, que no obstante que no existe una ley laboral que le dé cumplimiento y observancia al precepto constitucional citado en el párrafo anterior, sí existe una Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que rige a los policías preventivos del Distrito Federal, que es la corporación que tenemos en estudio, por lo que consideramos que a estos policías preventivos, y en virtud del precepto constitucional aludido, invariablemente se les debe de poner a disposición del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, ya que como dice el propio precepto constitucional, estos miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y esta Ley de Seguridad Pública y el precepto del Artículo 123 constitucional se refiere a materia del trabajo y previsión social, sin embargo, las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia, que son fundamentadas en esta Ley de Seguridad Pública, repercuten necesariamente en su relación laboral, es decir, cuando se emite como resolución una destitución del cargo que venía desempeñando como policía preventivo del Distrito Federal, o cuando se les suspende en sueldo y funciones, como medida correctiva, como consecuencia se les causa un perjuicio en sus derechos laborales que deben tener, aunque no estén protegidos realmente por una ley laboral y ya que éstas resoluciones repercuten en su trabajo, se debe considerar que esta es la ley especial, ante la inexistencia de la ya citada ley laboral y consecuentemente a los policías preventivos del Distrito Federal, no se les debe sujetar a

⁴⁵ Loc. Cit

procedimiento administrativo, por parte de la contraloría interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Es decir, los policías preventivos del Distrito Federal, si son por supuesto, servidores públicos, pero insistimos, conforme al mandato constitucional se deben regir por sus propias leyes, luego entonces, en ningún caso, debe sujetarse por parte de la Contraloría Interna de la Secretaría, a policía preventivo alguno, al procedimiento administrativo señalado en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando presuntamente incurrieron en lo estipulado de las veinticuatro fracciones del artículo 47 de la Ley Federal antes aludida, estando conscientes de que esta ley es en materia de responsabilidades y no propiamente en materia laboral, pero reiteramos nuevamente, las resoluciones que son producto del procedimiento administrativo, llevados a cabo con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, necesariamente tienen consecuencias laborales, al emitirles también una suspensión temporal en su empleo como policía, una destitución del cargo o hasta una inhabilitación para ejercer cargos públicos durante determinado tiempo, por lo que se le debe dar observancia al precepto constitucional en estudio en este punto.

A) Establecer expresamente los lineamientos del procedimiento

Nos remitiremos nuevamente al procedimiento llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia y que ya analizamos en el capítulo que antecede y propondremos en este punto algunas modificaciones que consideramos se hacen necesarias, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a efecto de que no se den violaciones en el procedimiento administrativo y resoluciones emitidas por éste órgano colegiado.

Como podemos darnos cuenta, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es un órgano colegiado "sui generis", ya que el mismo es un órgano que imparte justicia pero los integrantes del mismo, no son peritos en la materia, es decir estos integrantes, no son licenciados en Derecho, ni son profesionista de alguna rama siquiera afín a la ciencia del Derecho, siendo, según lo ordena la Ley de Seguridad Pública que rige este órgano colegiado, solamente un integrante del Consejo licenciado en Derecho, que es el secretario de dicho Consejo, pero los demás integrantes son policías aunque con jerarquías de alto nivel, de

inspectores hasta segundos Superintendentes, que son grados equivalentes en la milicia de Mayor hasta General, únicamente mencionando esta equiparación a manera ilustrativa, ya que los policías preventivos, nada tienen que ver con la vida castrense; y en consecuencia estos integrantes no tienen conocimiento del Derecho, y peor aún, mencionándolo con todo respeto estos integrantes de los grados de jerarquía que ya mencionamos, en la mayoría de los casos, solamente tienen preparación escolar o instrucción hasta tercero de secundaria, y en algunos casos, solo cursaron la primaria, hecho que es muy preocupante ya que no solo desconocen el derecho, sino que difícilmente éstos, podrían tener conciencia jurídica y menos aún, sabrían impartir justicia, y en manos de ellos, está la impartición de justicia policial, siendo su participación en el Consejo de importancia ya que conocen como funciona operativamente la policía preventiva, pero recordemos que de lo que se trata es de impartir justicia de acuerdo a la Ley que lo rige y dado este desconocimiento del Derecho, y que desgraciadamente es muy conocido el abuso y prepotencia con que actúan muchos jefes policiacos de alta jerarquía, y más cuando actúan dentro del Consejo de Honor y Justicia, es decir, cuando son miembros de éste, el solo hecho de ostentar dichas jerarquías, les hace creer que pueden actuar y resolver en los procedimientos administrativos en los que supuestamente participan, ya que como ya lo vimos, únicamente en la resolución participan, aprobando o no un proyecto emitido por otra unidad administrativa, diferente a esa unidad administrativa, que es el Consejo, a su libre arbitrio, es decir, creen que por la jerarquía que ostentan, no tienen la obligación de observar en todo momento, la Ley que los rige, y por todas estas razones, es necesario que en la propia Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establezcan expresamente los lineamientos del procedimiento, al que son sujetos por parte del Consejo, los policías preventivos del Distrito Federal, o sea, que el artículo 55 de la Ley, en cita, se modifique o reforme en sus fracciones; debiendo recordar que este artículo habla sobre el procedimiento que debe seguir el Consejo, debiendo adicionar a éste, lo referente al desahogo de pruebas, y sobre todo a su valoración de éstas debiendo adicionar también y señalar expresamente que el policía sujeto a procedimiento debe comparecer ante el Consejo de Honor y Justicia y no ante ninguna otra unidad administrativa como es la Dirección Jurídica de la Secretaría, que los miembros sean quienes deben recibir las pruebas y los alegatos, es decir, que se señale expresamente que el Consejo va a seguir el desarrollo del procedimiento ya que en este artículo 55, dice por ejemplo " En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento"...

Como vemos este párrafo no señala expresamente que el Consejo deba abrir el expediente y tampoco señala quién deba abrirlo dejando abierta la posibilidad de que no sea el propio Consejo ya que dice el párrafo “se abrirá un expediente” debiera decir “abrirá” o sea el Consejo y no “se abrirá” siendo esta expresión impersonal.

En cuanto a la fracción I de este artículo 55, se debe reformar en cuanto a lo que señala en relación a los defensores de oficio diciendo tal fracción en los siguientes términos:

FRACCION I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por si o por persona de su confianza, o en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio.....

Como ya vimos estos defensores de oficio son de la misma Dirección Jurídica, que lleva a cabo todo el procedimiento por lo que entonces esta Dirección Jurídica es Juez y parte, es decir, le lleva el procedimiento y a la vez los defiende, lo cual es apartado de derecho, por lo que consideramos también que estos defensores de oficio, debe ser personal, quizás de la Dirección de Asuntos Legales del Gobierno del Distrito Federal, pero no de la propia Dirección Jurídica de la Secretaría, ya que al pertenecer a la misma Dirección estos defensores de oficio, regularmente, se doblegan a las pretensiones y “políticas” a seguir en los procedimientos administrativos que la propia Dirección lleva, por lo que no hacen los defensores de oficio una cabal defensa y apegada a derecho, sino apegada a los lineamientos que le marca esta Dirección Jurídica.

Igualmente es necesario que en este artículo, que proponemos se modifique, se establezca lo relacionado a la “notificación” ya que como ya lo comprobamos, estas notificaciones que les hacen a los policías preventivos sujetos al procedimiento, son apartadas a derecho.

En la fracción I del artículo 55 de la ley en estudio, se establece que se les concederá a los presuntos infractores, diez días hábiles para que ofrezcan las pruebas pertinentes y señalándolas en el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto es necesario señalar expresamente en este artículo, qué pruebas pueden presentar, es decir, medios

de convicción que se consideran medios de pruebas, ya que como observamos en el capítulo anterior en el ejemplo que expusimos en cuanto a que los policías presentan como pruebas recetas médicas particulares, y perfeccionándolas con la ratificación del profesionista que las extendió, aunado a testimoniales, el Consejo considera que solamente es prueba una licencia médica oficial siendo reiteramos, este servicio del ISSSTE es un derecho y no una obligación y menos aún podemos decir que una documental hace una prueba siendo solamente pública, ya que como sabemos, también existen documentales privadas como prueba, y las mismas también tienen valor probatorio.

En la fracción I del artículo y ley en cita, también se debe mencionar que el Consejo de Honor y Justicia se auxiliará de la Subdirección de Justicia Policial, en el último de los casos, pero auxiliar, haciendo las veces pues de secretario, pero siempre bajo la más estricta y responsable vigilancia de los miembros del Consejo de Honor y Justicia, siendo entendible que por la carga de trabajo que tiene este Consejo, tiene que auxiliarse de alguna unidad administrativa.

En cuanto a la fracción II de este artículo, debe por supuesto, acatarse estrictamente apegada a lo que esto señala, en el sentido que este órgano colegiado dictará su resolución debidamente fundada y motivada, que es precisamente lo que se hace, y la notificará personalmente al interesado, debiendo adicionar a esta fracción, que quien debe notificar directamente al interesado, es el propio Consejo y no la Dirección Jurídica.

La fracción IV señala:

De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

En relación a esta fracción, se debe especificar quien o quienes llevan a cabo las diligencias o constancias, es decir, personal de la subdirección de Justicia Policial, tantas veces nombrada, o los miembros del Consejo, pero no llevarlas a cabo unos y firmarlas otros.

Estas reformas que se proponen, parecieran también ser "sui generis", ya que prácticamente estaríamos mezclando la ley adjetiva con la legislación sustantiva, pero reiteramos que el Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado "sui generis", ya que como ya lo

mencionamos, quiénes integran este Consejo, no son peritos en la materia, ni tienen conciencia jurídica, ni los conocimientos jurídicos, como para poder aplicar cabalmente el derecho y en consecuencia impartir justicia, que es precisamente su función; o en su defecto legislar sobre un código de procedimientos administrativos, aplicable a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la que se insertará, las propuestas de reforma que en este capítulo mencionamos, ya que además de la propia Constitución se deriva que los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, por lo que no es nada descabellado, el hecho de que estas instituciones tuvieran incluso, una legislación propia que marcara el procedimiento administrativo, con todas sus formalidades.

Por lo que respecta al artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que señala sobre cómo debe estar integrado el Consejo de Honor y Justicia, consideramos muy conveniente, que se debe integrar al Consejo, cuando se lesione algún caso, un vocal de la especialidad, del policía que se le sujetó al procedimiento, es decir, si el policía sujeto al mismo es un bombero, un granadero, un autopatrullero, un policía auxiliar, un policía bancario industrial, un policía de vialidad, un policía de seguridad, un policía piloto de helicópteros, etc., debe participar un vocal más de la especialidad, de cualquiera de los antes señalados, quien tendría más conocimiento de cómo se desarrollan tal o cual especialidad, ya que sucede que los vocales que actualmente contempla el artículo y ley en mención, muchas veces no se han desarrollado en alguna especialidad, por lo que desconocen, cómo se desarrollan exactamente éstas y no pueden saber la actitud que debe tomar un elemento especial, dependiendo de su especialidad. en determinadas circunstancias, por lo que resulta completamente necesario el incluir un vocal de la especialidad del policía que va a ser sujeto de procedimiento.

En cuanto al vocal que se contempla en la fracción II de este artículo 54, y quien deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, ahora, Gobierno del Distrito Federal, o de la Contraloría interna de la Procuraduría, según corresponda, ya que esta Ley de Seguridad Pública también rige a los policías judiciales del Distrito Federal, consideramos que no hay ninguna razón para que este vocal, en el caso de la policía preventiva del Distrito Federal, tenga que ser de la Contraloría General, ya que el vocal debe ser de la Contraloría de la propia Secretaría, ignorando y siendo absurdo el hecho de que en el Consejo de Honor y Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el vocal a que nos

referimos, sí debe de ser de la Contraloría Interna de la propia Procuraduría y en el caso de la policía preventiva del Distrito Federal, tenga que ser de la Contraloría General, y decimos que ignoramos el porqué se haya legislado así este artículo y en especial la fracción tercera, ya que ambas dependencias de gobierno dependen del entonces Departamento del Distrito Federal y no hay razón para que un Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del mismo Gobierno del Distrito Federal o sea, que en ambos Consejos el vocal de referencia debe ser de la Contraloría Interna de la propia dependencia o de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, por lo que se debe reformar dicha fracción y señalar que el vocal de la Contraloría, deberá ser de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que este Consejo es precisamente de esta Secretaría y no es un Consejo del entonces Departamento del Distrito Federal, aunque esta Secretaría dependa del Gobierno del Distrito Federal, ya que reiteramos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, también depende de éste, por lo que no debe haber ninguna distinción entre ambos Consejos. Además un representante de la Contraloría Interna de la propia Secretaría de Seguridad Pública, está mas vinculado directamente con la problemática de esta Secretaría y en consecuencia en más contacto con el proceder y conducta de los policías preventivos pertenecientes a esta Secretaría.

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, este artículo deberá quedar en los términos que se establecían en el artículo 34 del Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal, que estaba vigente antes de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal de 1993, en el cual se señalaba que debería estar integrado el Consejo por un representante de la Contraloría interna de la propia Secretaría.

Igualmente consideramos que sería muy acertado, que dada la demostrada actitud del Consejo de Honor y Justicia, en el sentido de actuar con abuso e inobservando la ley que lo rige, debería de haber en las sesiones de este Consejo, una participación ciudadana, pero una participación únicamente observadora, es decir, que se invitaran a las sesiones, representantes vecinales, los cuales actuarían en las sesiones únicamente como observadores, pero en ningún momento, con una participación activa y mucho menos opinadora, ya que estos representantes vecinales, sabrían poco o nada de cómo se desempeña tal o cual especialidad policiaca y menos aún sabrían, ni tendrían porque impartir justicia policial, por lo que habria de insertarse una

quinta fracción al artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal en la que se señalará esta participación, en función observadora de la ciudadanía.

B) La comparecencia en la sesión del Consejo, del policía sujeto a procedimiento:

Como ya se señaló en este trabajo, es necesario que el Consejo de Honor y Justicia, lleve a cabo directamente el procedimiento administrativo a los policías que por alguna causa lo pongan a disposición de éste, y como ya vimos también, el momento único en que el Consejo tiene conocimiento único del caso relacionado con algún policía, es cuando se sesiona su asunto, siendo que consideramos, que aunado a los integrantes que debieran participar en las sesiones de este Consejo que ya señalamos en este capítulo y a la participación ciudadana en calidad de invitados y únicamente como observadores, también se debe modificar esta ley, en el sentido que es completamente necesario que el policía sujeto a dicho procedimiento administrativo, esté presente en la sesión que se va a ver y resolver su asunto y en esa misma sesión, ya que el Consejo determine la resolución de su caso, notificarla personalmente y en la misma sesión, la resolución que le haya recaído a su caso.

En atención a lo antes señalado, se deberá citar al policía presunto infractor, para que comparezca a dicha sesión, y él podrá observar, cómo se desarrolla esta sesión, cómo se valoran sus declaraciones sus declaraciones, sus pruebas, sus alegatos y cómo se discute su caso y presenciará la votación de los miembros del Consejo y los argumentos de cada miembro, para resolver en cualquier sentido su caso, y de esta manera darle mas formalidad a la actuación del Consejo y darle mas claridad a su actuación como órgano impartidor de justicia.

En esta comparecencia del policía infractor, él ya no podrá participar en forma activa, ya que se supone que reunió todas sus defensas, y si participara activamente en esta sesión ocasionaría conflicto en el desarrollo de la sesión, por lo que reiteramos que su comparecencia sería con el fin de darle a la actuación del Consejo mas transparencia.

C) La responsabilidad administrativa de los miembros del Consejo:

Durante el desarrollo del presente trabajo, nos pudimos dar cuenta perfectamente, que los miembros del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus funciones de impartidores de justicia, casi invariablemente actúan con abuso de su cargo por la jerarquía que ostentan, por la ignorancia del Derecho, por inobservar las disposiciones legales que rigen este Consejo y a esta Secretaría causando agravio a los policías que son sujetos al procedimiento administrativo y de forma indirecta a la propia ciudadanía ya que el elemento policial, que se siente agraviado por las resoluciones y que se da cuenta que el órgano encargado de impartir justicia a estos policías no respeta sus garantías constitucionales e inobserva la ley que lo rige, actúa de igual manera con la ciudadanía, cuando está prestando su servicio en la vía pública, tomando en cuenta que si en su propia institución no se actúa conforme a derecho, ellos tampoco lo hacen, por las resoluciones que emite el del Consejo de Honor y Justicia no solo causa agravio a ellos sino también indirectamente a toda la Secretaría, y finalmente a la ciudadanía, de conformidad con lo antes señalado, por lo que consideramos también de vital importancia el que se reforme o adicione el Título Sexto, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que tratan del régimen disciplinario, debiendo adicionar un artículo en el que se señale con toda precisión que la actuación de los miembros del Consejo de Honor y Justicia, deberá ser estrictamente apegada a derecho y que señale en este artículo que el miembro del Consejo que actúe con abuso en su función de impartidor de justicia incurrirá en responsabilidad administrativa, debiéndolo poner a consideración de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, y ésta actúe cuando considere necesario incoar el procedimiento administrativo disciplinario contemplado en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no debiendo poner a disposición a este miembro, de la Contraloría Interna de la propia Secretaría, ya que como ya lo propusimos, el vocal de la Contraloría debe ser de la Contraloría Interna y no de la General, por lo que si se pusiera a disposición de la Contraloría Interna caeríamos de nueva cuenta en el hecho indebido de ser juez y parte, ya que dentro de los miembros del Consejo habría alguien de la Contraloría Interna y por eso insistimos, cuando incurran en alguna responsabilidad administrativa, deberán ser puestos a disposición de la Contraloría General, para que ésta resuelva después del procedimiento respectivo, sobre su responsabilidad.

Proponiendo la anterior adición a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que no debemos olvidar que estos servidores públicos, también pueden incurrir en responsabilidad administrativa, y proponiendo en primera instancia, ya que lo que proponemos en el párrafo anterior, sería como segundo recurso, ya que insistimos en lo que señalamos en este capítulo, que los policías, incluidos los de mayor jerarquía deben regirse por sus propias leyes y no deben sujetarse principalmente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero no olvidemos que son miembros de instituciones de seguridad pública, por lo que anteponiendo a lo que se propone en el párrafo que antecede, proponemos que exista un organismo vigilador y sancionador en su caso de los miembros del Consejo de Honor y Justicia que incurran en responsabilidad administrativa, con motivo de su función; mismo organismo que deberá estar regulado también por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

D) Dotar de estructura orgánica propia al Consejo de Honor y Justicia

Como pudimos ver en el capítulo anterior, el Consejo de Honor y Justicia, no atiende en realidad, eficaz y directamente los asuntos de su competencia, conforme al artículo 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en virtud de que los asuntos de la competencia del Consejo en cita, los atiende en realidad la Subdirección de Justicia Policial, dependiente de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la cual a los elementos que son puestos a disposición del Consejo, se les notifica, se les toma su declaración se les dan un periodo de pruebas y alegatos y posteriormente emite un proyecto de resolución, mismo que es enviado finalmente al Consejo para que sea firmada por los integrantes del mismo, siendo que los elementos de esta Secretaría en ningún momento tienen contacto con el Consejo, durante el procedimiento administrativo que se les instaura, ya que incluso la notificación de lo que se resolvió en su asunto también lo hace la Subdirección de Justicia Policial, a través de su Departamento de Verificación y Cumplimentación.

Todo lo anterior es indebido y apartado de la aplicación del Derecho, en virtud de que como ya lo vimos, todo esto le corresponde al Consejo de Honor y Justicia y no a la Subdirección de Justicia Policial conforme a lo estipulado en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que incluso la Subdirección de Justicia Policial, no

está contemplada siquiera en la ley de la materia, para que se llevara a procedimiento a los policías preventivos del Distrito Federal, sino que este precepto legal señala expresamente que es competencia del Consejo de Honor y Justicia, reiteramos.

Por lo anterior, consideramos que con el objeto de elevar el funcionamiento interno, optimizar el control sobre los asuntos bajo su responsabilidad y contribuir al mejoramiento de los servicios que presta, amén de que las resoluciones emitidas por este Consejo, sean estrictamente apegadas a derecho, resulta de estratégica importancia la urgente reestructuración orgánico-funcional del Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría; por lo que en consecuencia las funciones y la estructura ocupacional de la actual Subdirección de Justicia Policial, dependiente de la Dirección Jurídica, deberán pasar a integrarse al Consejo en cita, con los recursos humanos, materiales y financieros que le han sido asignados en el presupuesto del ejercicio.

Es importante señalar que el Consejo de Honor y Justicia requiere de una autonomía, es decir, que no dependa de la Dirección Jurídica, dándole al presidente del Consejo nivel de Dirección, a los vocales y secretario nivel de Subdirección y los departamentos de la Subdirección de Justicia Policial, pasen a pertenecer al Consejo, como ya señalamos siendo Departamento de Notificaciones, el Departamento de Audiencias, Departamento de Proyectos de Resolución y Departamento de Verificación y Cumplimentación, con sus respectivos jefes y de esta manera el Consejo de Honor y Justicia atenderá efectivamente los asuntos de su competencia y para que todo el procedimiento lo observe, conozca y resuelva y en consecuencia la declaración y periodos de prueba así como los alegatos y por supuesto la resolución, se sesionarán por este Consejo.

Siendo importante destacar que en caso de que se dotara de autonomía al Consejo de Honor y Justicia, es imprescindible la creación de una unidad administrativa del propio Consejo, la cual tendría como funciones, entre otras:

- a) Coadyuvar en la administración de los recursos humanos adscritos al Consejo acorde a los lineamientos establecidos por la Dirección General de Servicios de Apoyo de la propia Secretaría.
- b) Realizar la gestión para la dotación de los recursos materiales y servicios generales que demanden la operación del Consejo.

-
- c) Integrar y formular el anteproyecto anual del programa-presupuesto correspondiente al Consejo.
- d) Controlar la gestión administrativa de todas las áreas que constituyen al Consejo, es decir, la nueva integración propuesta deberá estar soportada orgánicamente por una estructura de nivel Dirección de Área, dotada para su operación permanente con la autonomía administrativa que asegure continuidad en el desempeño de las actividades de su competencia, lo que garantice que se halle en funcionamiento una infraestructura organizativa, articulada y congruente .

Consideramos que es de vital importancia, el hecho de que el Órgano de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se conduzca en estricto sentido, conforme a derecho, y de esta manera se contribuirá en gran medida a la moralización, modernización y profesionalización de la carrera policial, que tanto demanda la sociedad y en específico que los elementos de esta policía preventiva sean puestos a disposición efectiva y realmente a un Consejo de Honor y Justicia y no a una Subdirección de Justicia Policial, como lo señala la normatividad de la materia.

Con las presentes propuestas también se contribuirá sustancialmente con la seguridad pública, ya que como señalamos al inicio de este trabajo, cuando se le respete a los propios policías su esfera jurídica, entonces podrá la Secretaría imponer a los ciudadanos, el respetar las leyes que garantizan la convivencia humana, y en específico la convivencia apegada a derecho en esta gran Ciudad de México.

CONCLUSIONES

1.- En 1790 se da la primera reglamentación en cuanto seguridad pública en la Ciudad de México, capital entonces de la Nueva España, reglamentándose un servicio de vigilantes nocturnos para dar seguridad a los habitantes; el pueblo empezó a llamar a estos guardianes de la seguridad "serenos".

El reglamento de vigilantes de 1827, suprime a los celadores públicos y surgen los soldados de policía a los cuales el pueblo les da el nombre de gendarmes.

La ley orgánica del 31 de diciembre de 1928 estableció la creación de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal apoyada por Delegados, Subdelegados y Jefes de Dependencia, entre ellos el Jefe de la Policía.

Con la aprobación de la nueva ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en 1938, la ciudad quedó dividida en doce Delegaciones y en cada una de ellas se instaló una Agencia del Ministerio Público y una compañía de policía; la policía del Distrito Federal se convirtió en policía preventiva.

El 4 de diciembre de 1941, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que habría de mantenerse inalterado durante mas de 40 años.

2.- El origen del Consejo de Honor y Justicia se da en el reglamento de 1941, publicado el 12 de noviembre de ese año, y en sus inicios tenía designado el nombre de "Junta de honor " mismo que estaba integrado por prácticamente por los mismos miembros que actualmente, a excepción del vocal representante de la Contraloría General del gobierno del distrito federal que también es miembro del Consejo.

En este reglamento de la policía Preventiva del Distrito federal de 1941, podemos ver la falta de interés del legislador en llevar a cabo procedimientos administrativos adecuados, ya que no obstante que este Reglamento es bastante extenso y hasta detallista, en la parte que se refiere a la Junta de Honor, es muy Concreto y probablemente los "vicios" con los que se conduce actualmente el Consejo de Honor y Justicia, vengan de la mencionada falta de interés.

3.-El Marco Jurídico que envuelve la actuación del actual Consejo de Honor y Justicia, es por supuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito y las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios, derivadas de la Ley en mención y en cuanto a la Constitución rige a este Consejo las garantías de seguridad jurídica, consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y en cuanto al marco de derecho que rige a dicho Consejo es el Derecho Constitucional y el derecho Administrativo, ya

que de este se derivan los actos administrativos llevados a cabo por el Consejo en estudio, al desarrollar procedimientos administrativos y emitir resoluciones, que son precisamente actos administrativos, que tienen que ver con una función de gobierno, que se deriva de la función de policía, de éste.

4.- Cuando un policía preventivo del Distrito federal, es puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por haber violado PRESUNTAMENTE la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, realmente no es puesto a disposición de este órgano colegiado, sino que es puesto a disposición de la Dirección Jurídica de la Secretaría, y la Subdirección de Justicia Policial lleva a cabo el procedimiento administrativo que se les instaura a los policías, por lo que el Consejo no atiende realmente los asuntos de su competencia, y durante todo el procedimiento se les ven violadas sus garantías de seguridad jurídica y en consecuencia no se observan las formalidades esenciales del procedimiento, inobservando lo estipulado en la Ley de la materia, así como lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a las formalidades que debe tener la notificación, la valuación de las pruebas de cargo, y las que presenta el policía como medio de defensa, así como no se toman en cuenta sus alegatos que formulen , no tomando en cuenta que el actor tiene la carga de la prueba, y en fin , no respetando la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, y en algunos casos incluso dándolos de baja o destituyéndolos de su empleo, de facto, ya que les retiran de su trabajo y de sus salarios, sin siquiera haber sido oídos y vencidos en el procedimiento.

5.-En virtud de que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es un órgano colegiado sui generis, ya que siendo un órgano impartidor de justicia, quienes integran este no son peritos en la materia, es decir, no son licenciados en derecho o profesionistas de alguna ciencia afín a éste, sino que son policías, aunque con altas jerarquías, es necesario modificar la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, señalándoles expresamente el procedimiento a seguir en los casos en que un policía es sujeto a este Consejo, creando una Ley también sui generis, mezclando la ley adjetiva con la legislación sustantiva, o en su defecto legislar un Código de Procedimientos aplicable a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que de esta manera no se vean conculcadas las garantías constitucionales de estos policías preventivos, no debiendo poner en ningún caso a policía alguno cuando comete presuntamente alguna falta, a disposición de la Contraloría Interna de la Secretaría, ya que recordemos que los miembros de las instituciones policiales deben observar un régimen jurídico especial, conforme lo señala la fracción XIII del artículo 123, apartado "B" de nuestra constitución, por lo que invariablemente debe de ponerse a disposición del Consejo de Honor y Justicia, para que sea juzgado conforme a su ley especial que es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ya que aunque esta ley no es laboral, las resoluciones que emite el Consejo afecta su esfera laboral y así mismo se le debe de dar cumplimiento al precepto constitucional invocado y crear una ley laboral para los miembros de las instituciones policiales.

6.-Para empezar a darle cabal cumplimiento a la ley que rige al Consejo de Honor y Justicia, se le debe de dotar a este de estructura orgánica propia, para que realmente atienda los asuntos de su competencia y la estructura ocupacional de la Subdirección de Justicia Policial, dependiente de la Dirección Jurídica de la

Secretaría, que actualmente atiende y lleva acabo el desarrollo del procedimiento administrativo, debe pasar a pertenecer al Consejo de Honor y Justicia, y de esta manera observar lo señalado en la ley de la materia, en cuanto a los asuntos que son competencia del Consejo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Facultad de Derecho, UNAM. 2ª. ed. México, 1975
- 2.- Baez Martínez, Roberto. "Derecho Constitucional" Ed. Cárdenas. México, 1989
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. "El proceso administrativo en Iberoamérica". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1968
- 4.- Burgoa, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa. México, 1983.
- 5.- _____: "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa. 26ª ed. México, 1994.
- 6.- Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo" - revisada y actualizada -. Ed. Porrúa, 41º. ed. México, 1992.
- 7.- García Máynez, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho" Ed. Porrúa. 41º ed. México, 1992.
- 8.- Martínez Morales, Rafael. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Harla. 2º ed. Colección Leyes Comentadas. México, 1996.
- 9.- _____: "Derecho Administrativo". Ed. Harla. 4º. ed. México, 1996
- 10.- Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Financiada por la Policía Auxiliar. 1º de. México, 1995
- 11.- Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano, sus antecedentes históricos, las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo" Ed. Cultura IGSA. México, 1961
- 12.- Pérez de León, Enrique. "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo" Ed. La Prensa. México, 1971
- 13.- Salazar Renato, Diego. "Diccionario de Derecho Político y Constitucional" Librería del Profesional, Bogotá, 1987
- 14.- Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia" Ed. Porrúa. 12º. Ed. México, 1983
- 15.- Wilson, O.W. "Administración de la Policía". Versión española, Carlos Fernández Ortiz., Ed. Limusa, México, 1963.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 3.- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 4.- Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 5.- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

ANEXOS

ANEXO 1

7

**CÉDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

SESIÓN: CUADRAGÉSIMA
NOVENA ORDINARIA

NOMBRE: JOSÉ JIMÉNEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE: RH/1449/86

ADSCRIPCIÓN: SECTOR 10 ORIENTE

MOTIVO DE LA FALTA:

INASISTENCIA A SUS LABORES LOS DÍAS 25, 26, 27 Y 28 DE AGOSTO DE 1996.

**SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE
DE SECTOR O COMANDANTE
DE AGRUPAMIENTO:**

- OFICIO NUMERO 2453 DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1996.
- ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1996.

OBSERVACIONES:

EN SU GARANTÍA DE AUDIENCIA MANIFESTÓ:

QUE EFECTIVAMENTE FALTO A SUS LABORES LOS DÍAS 25, 26, 27 Y 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, DEBIDO A QUE DESDE EL DÍA 16 DE ESE MES, SE LE NOTIFICÓ POR ESCRITO LA INCOMPATIBILIDAD DE LABORES (POLICÍA CON LA DIPUTACIÓN), POR LO QUE EL 23 DE AGOSTO SOLICITÓ AL SEÑOR SECRETARIO UNA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO POR EL TERMINO DE SEIS MESES, A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO O EN SU DEFECTO SE LE AUTORIZARA SU JUBILACIÓN, YA QUE DESDE EL 20 DE JUNIO DE 1964, LABORA EN EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

PRUEBAS:

- COPIA DE OPINIÓN JURÍDICA SOBRE SU SITUACIÓN LABORAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y JUSTICIA POLICIAL DE FECHA 23 DE JULIO DE 1996.
 - COPIA DEL OFICIO EMITIDO POR LOGÍSTICA DE OPERACIÓN, DONDE SE LE INSTRUCCIONA PARA REALIZAR EL TRAMITE DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE DE FECHA 24 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.
 - SOLICITUD DE LICENCIA DE SEIS MESES SIN GOCE DE SUELDO, DIRIGIDA AL SEÑOR SECRETARIO.
 - OFICIO DE RECOMENDACIÓN EMITIDO POR EL SECTOR 10 ORIENTE XOCHIMILCO, DE FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.
 - OFICIO DIRIGIDO AL SEÑOR SECRETARIO CON FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.
- FORMULA ALEGATOS POR ESCRITO.

NOTA: EL ELEMENTO CAUSO ALTA CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1968 Y CUENTA CON 50 AÑOS DE EDAD.

ANEXO 2

**CÉDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

SESIÓN: DECIMA SEPTIMA ORDINARIA

NOMBRE: SAUL CARDENAS RAMOS

EXPEDIENTE: RH/017/95

ADSCRIPCIÓN: SECTOR 6 SUR.

MOTIVO DE LA FALTA:

INASISTENCIA A SUS LABORES LOS DÍAS 15,16,17 Y 18 DE DICIEMBRE DE 1994.

**SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE
DE SECTOR O COMANDANTE
DE AGRUPAMIENTO:**

- OFICIO No. 4394/94 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1994, SUSCRITO POR EL JEFE DEL SECTOR SEIS SUR.
- ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1994.

OBSERVACIONES:

NO SE PRESENTO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

NO OFRECIÓ PRUEBAS
NO FORMULO ALEGATOS.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

ANEXO 3
DESTITUCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 52 FRACCIÓN I DE LA LEY DE CEDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE

SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

VO. BO. DEL ASESOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

SESIÓN: DECIMA SEPTIMA ORDINARIA

PAULA RAMÍREZ MONTIEL LICENCIADA

CAROLINA VILLEGAS PÉREZ ABOGADA EXPEDIENTE: RH/359/95

NOMBRE: FERNANDO ARAIZA SÁNCHEZ

ADSCRIPCIÓN:

SECTOR 16 PONIENTE AUXILIAR.

RESOLUCIÓN ACORDADA:

MOTIVO DE LA FALTA:

INASISTENCIA A SUS LABORES LOS DÍAS 24,25,26 Y 27 DE ENERO DE 1995.

APROBACIÓN

SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE DE SECTOR O COMANDANTE DE AGRUPAMIENTO PRESIDENTE

SECRETARIO

-OFICIO No. 237/95 de fecha 2 de febrero de 1995, SUSCRITO POR EL JEFE DEL SECTOR 16 PONIENTE AUXILIAR.

-ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1995.

-COPIAS SIMPLES DEL ROL DE FALTAS DE LOS DÍAS 24,25,26 Y 27 DE ENERO DE 1995. LIC. JUAN TORRES ESCAMILLA (PRIMER INSPECTOR) LIC. JORDI PÉREZ AREVALO

VOCALES

OBSERVACIONES:

NO SE PRESENTO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA

LIC. MARTÍN VAZQUEZ CORONA (SUPLENTE)

NO OFRECIÓ PRUEBAS NO FORMULO ALEGATOS.

MARCO A. DEL PRADO RODRÍGUEZ (SEGUNDO SUPERINTENDENTE)

RODIMIRO RUIZ RODRÍGUEZ (SEGUNDO SUPERINTENDENTE)

ANEXOS 1

CÉDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

SESIÓN: VIGESIMA NOVENA ORDINARIA

NOMBRE ROBERTO PAZ VALENZUELA

EXPEDIENTE: RH/1715/93

ADSCRIPCIÓN: AGRUPAMIENTO DE MOTOPATRULLAS NORTE.

MOTIVO DE LA FALTA:

FALTAR A SUS LABORES LOS DÍAS 31 DE MAYO Y 1º, 2 Y 3 DE JUNIO DE 1993.

SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE DE SECTOR O COMANDANTE DE AGRUPAMIENTO:

-OFICIO NO. 1520.A.93 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993.

-EL PRESENTE EXPEDIENTE SE RESOLVÍA EL 22 DE JULIO DE 1993, DECRETÁNDOSE LA BAJA AL ELEMENTO, TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, NI APORTO PRUEBAS, NI FORMULO ALEGATOS.

OBSERVACIONES:

INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO 399/95 EN EL CUAL LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL ELEMENTO EN MENCIÓN, Y ORDENA SE LE OTORGUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

EN USO DE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ELEMENTO RECONOCIÓ HABER FALTADO A SUS LABORES LOS DIAS ANTES MENCIONADOS, DEBIÉNDOSE ESTO A QUE SUFRIÓ UNA LESIÓN EN LA PIERNA DERECHA, POR LO QUE SE TRASLADO AL HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE DEL ISSSTE, LUGAR DONDE LO ATENDIERON Y LE EXPIDIERON LICENCIA MEDICA, OFRECIÉNDOLA EN ESTE ACTO SIENDO LA NO. DE SERIE Z-357691, DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993, LA CUAL CUBRE DEL 1º AL 6 DEL MISMO MES Y AÑO.

SE CORROBORO LA AUTENTICIDAD DE LA LICENCIA MEDICA.

ANEXO 5

1

CÉDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

SESIÓN: VIGESIMA TERCERA ORDINARIA

NOMBRE: POLICÍA PRIMERO RAÚL GONZÁLEZ LOZA

EXPEDIENTE: CHJ/400/96

ADSCRIPCIÓN: MOTOPATRULLAS SUR

MOTIVO DE LA FALTA:

QUEJA ATRAVÉS DE LA CUAL EL C. LÁZARO GONZÁLEZ ARROYO ACUSA AL ELEMENTO DE DETENCIÓN INJUSTIFICADA MALTRATO, PREPOTENCIA Y TENTATIVA DE EXTORSION EN VIRTUD DE QUE FUE DETENIDO CUANDO CIRCULABA EN SU MOTOCICLETA YAMAHA, PORQUE SU ACOMPAÑANTE NO LLEVABA CASCO DE PROTECCIÓN, POR LO QUE FUE REMITIDO AL CORRALÓN EN EL DEPOSITO DE VELÓDROMO, POR LOS TRIPULANTES DE LA UNIDAD 02093, YA QUE AL ELEMENTO SE LE DESCOMPUSO LA MOTOPATRULLA. HECHOS SUCEDIDOS EL 3 DE OCTUBRE DE 1995.

SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE DE SECTOR O COMANDANTE DE AGRUPAMIENTO:

- OFICIO No. CI/SR/5854/95 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, SUSCRITO POR EL CONTRALOR INTERNO, LIC. GUILLERMO NARVAEZ BELLACETIN.
- DEMANDA CIUDADANA No. Q-3748/95.
- ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1995.
- EXTRACTO DE ANTECEDENTES.

OBSERVACIONES:

EN USO DE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA MANIFESTÓ: QUE RATIFICA SU DECLARACIÓN RENDIDA EN EL EXPEDIENTE C.G. OCAP.313/95-10 ANTE, LA CONTRALORÍA GENERAL, EN LA OFICINA DE ABUSOS DE POLICÍA DE FECHA 10. DE NOVIEMBRE DE 1995, EN LA QUE EXPRESO, QUE ESTUVO DE SERVICIO EL 3 DE OCTUBRE DE 1995, REALIZANDO FUNCIONES DE SEGURIDAD Y VIALIDAD ABORDO DE LA MOTOPATRULLA 18906, Y QUE EFECTIVAMENTE DETUVO AL QUEJOSO, EN VIRTUD DE QUE EL PASAJERO QUE LLEVABA ABORDO DE SU MOTONETA NO PORTABA CASCO, POR LO QUE LE MANIFESTÓ AL QUEJOSO QUE DEBERÍA SU ACOMPAÑANTE PORTARLO, CONTESTÁNDOLE GROSERAMENTE QUE ERA SU ESPOSA Y QUE ULTIMADAMENTE SI ESTA LE PASABA ALGO ERA SU PROBLEMA; POR TAL MOTIVO PROCEDIÓ A SOLICITARLE SU LICENCIA Y TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA PODER ELABORARLE LA INFRACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO COMO EL QUEJOSO NO LE ENTREGO SUS DOCUMENTOS Y LO ÚNICO QUE LE ENSEÑO FUE UNA COPIA FOTOSTATICA DE SU LICENCIA LE INDICO QUE LO REMITIRÍA AL CORRALÓN DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA Y LO PRESENTARÍA ANTE EL JUEZ CALIFICADOR, ACEPTANDO EL QUEJOSO, AGREGANDO QUE EN ESOS MOMENTOS SE DESCOMPUSO SU MOTOPATRULLA POR LO QUE SOLICITO APOYO A LOS TRIPULANTES DE LA UNIDAD 02093, A QUIENES LES INDICO LOS HECHOS, PIDIÉNDOLES QUE HICIERAN LA REMISIÓN, POR TAL MOTIVO EL QUEJOSO LES EXPRESO A LOS OFICIALES QUE SI LO LLEVABAN AL CORRALÓN SE IBAN ARREPENTIR, ENSEÑÁNDOLES UNA CREDENCIAL DE PRENSA, SIENDO FALSO QUE LE HAYA SOLICITADO ALGUNA DÁDIVA, YA QUE LO ÚNICO QUE HIZO FUE INDICARLE EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN.

SE DESISTIÓ EN SU PERJUICIO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

ANTECEDENTES LABORALES:

ALTA	16 DE SEPTIEMBRE DE 1978
ARRESTOS	23
LICENCIAS MEDICAS	25 DÍAS EN 12 INCAPACIDADES
TIEMPO DE SERVICIO	17 AÑOS 7 MESES.

ANEXO 6

9

CÉDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

SESIÓN: CUADRAGÉSIMA
NOVENA ORDINARIA

NOMBRE: ALFONSO AURELIO HERNÁNDEZ BARRIGA

EXPEDIENTE: RH/1391/96

ADSCRIPCIÓN: SECTOR 4 PONIENTE.

MOTIVO DE LA FALTA:

INASISTENCIA A SUS LABORES LOS DÍAS 16, 17, 18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE DE SECTOR O COMANDANTE DE AGRUPAMIENTO:

- OFICIO NUMERO UPC/1622/96 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996.
- ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996.
- EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES.

OBSERVACIONES:

EN USO DE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ELEMENTO ACEPTO HABER FALTADO A SUS LABORES LOS DÍAS ANTES MENCIONADOS, DEBIÉNDOSE ESTO A QUE SE ENCONTRABA ENFERMO DE UNA FUERTE INFECCIÓN EN EL ESTOMAGO, PRESENTÁNDOSE CON UN MEDICO PARTICULAR, ACLARANDO QUE DIO AVISO A SU SECTOR VIA TELEFÓNICA.

PRUEBAS:

- CONSTANCIA MEDICA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EXPEDIDO POR EL DOCTOR EMILIO ALONSO NUÑEZ.
- RECETA MEDICA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.
- RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DE LA CONSTANCIA Y RECETA MEDICA.
- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. FRANCISCO VALLARTA REYES, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRIGA, OSCAR ARTURO ALLENDE RUIZ Y MARCO PUEBLA LARA.
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

ANTECEDENTES LABORALES:

ALTA	-	16 DE MARZO DE 1983
ARRESTOS	-	5
LICENCIAS MEDICAS	-	11 DÍAS EN 4 INCAPACIDADES
BAJA	-	22 DE OCTUBRE DE 1986, POR ABANDONO DE EMPLEO
2a. ALTA	-	16 DE JULIO DE 1990, REINGRESO
ARRESTOS	-	2
LICENCIAS MEDICAS	-	11 DÍAS EN 4 INCAPACIDADES

**CÉDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO
DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

SESIÓN: DECIMA NOVENA ORDINARIA

NOMBRE: RENE BAUTISTA ROSAS

EXPEDIENTE: HJ/269/96

ADSCRIPCIÓN: AGRUPAMIENTO GRANADEROS ORIENTE

MOTIVO DE LA FALTA:

HABER SIDO SORPRENDIDO FRANCO Y DE CIVIL INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 1996.

**SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE
DE SECTOR O COMANDANTE
DE AGRUPAMIENTO:**

- OFICIO NO. 0367/96 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 1996.
- ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1996.
- COPIA CERTIFICADA DE LA FATIGA DE SERVICIO.
- CONSTANCIA MEDICA DE FECHA 20 DE FEBRERO EN LA QUE SE DIAGNOSTICO ALIENTO ALCOHÓLICO NO EBRIO.
- EXTRACTO DE ANTECEDENTES LABORALES.

OBSERVACIONES:

EN USO DE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA EL ELEMENTO NEGÓ LA IMPUTACIÓN HECHA EN SU CONTRA TODA VEZ QUE EL DÍA DE LOS HECHOS ENCONTRÁNDOSE FRANCO Y DE CIVIL EN LAS CALLES DE CIRCUNVALACIÓN Y SANTA TOMAS, Y DESPUÉS DE HABER TOMADO SUS ALIMENTOS FUE INTERCEPTADO POR DOS ELEMENTOS DEL T-2000 QUIENES LO JALONEARON Y LO INSULTARON CUANDO SE IDENTIFICO COMO COMPAÑERO, SUBIÉNDOLO A LA UNIDAD A-0424 PARA TRASLADARLO AL AGRUPAMIENTO DEL T-2000 EN DONDE PERMANECIÓ APROXIMADAMENTE UNA HORA, PARA POSTERIORMENTE SER TRASLADARLO AL AGRUPAMIENTO, DONDE FUE TRASLADADO AL SERVICIO MEDICO DIAGNOSTICÁNDOLE ALIENTO ALCOHÓLICO.

PRUEBAS:

- DOS CARTAS DE BUENA CONDUCTA.
- CINCO FOTOGRAFÍAS DE LA UNIDAD T-2000.
- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. LAURA JASSO GONZÁLEZ E IRMA GONZÁLEZ SILVA.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- FORMULA ALEGATOS POR ESCRITO.

ANTECEDENTES LABORALES:

ALTA	16 DE DICIEMBRE DE 1991
LICENCIAS MEDICAS	49 INCAPACIDADES QUE CUBREN 131 DÍAS
TIEMPO DE SERVICIO	4 AÑOS 3 MESES
EDAD	27 AÑOS.

ANEXO 8

8

CÉDULA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS TURNADOS AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA SOBRE FALTAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

SESIÓN: DECIMA NOVENA ORDINARIA

NOMBRE : ANTONIO MEDINA LEON

EXPEDIENTE: HJ/164/96

ADSCRIPCIÓN: DIRECCION DE SINIESTROS Y RESCATE.

MOTIVO DE LA FALTA:

HABERLO ENCONTRADO CON ALIENTO ALCOHOLICO EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO EL DIA 19 DE ENERO DE 1996.

SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE DE SECTOR O COMANDANTE DE AGRUPAMIENTO:

- OFICIO NO. 0012/96 DE FECHA 03 DE ENERO DE 1996.
- ACTA ADMINISTRATIVA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1996.
- CERTIFICADO MEDICO DE FECHA 19 DE ENERO DE 1996, EN EL QUE SE LE DIAGNOSTICA ALIENTO ALCOHOLICO.

OBSERVACIONES:

EN USO DE SU GARANTIA DE AUDIENCIA EL ELEMENTO MANIFESTO QUE EL DIA 19 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO SALIO DE SU SERVICIO A LAS 07:00 HORAS, TODA VEZ QUE TERMINABA SU SERVICIO DE 24:00 HORAS, POR LO QUE DESPUES DE RENDIR, DEJO SUS PERTENENCIAS DENTRO DE SU ADSCRIPCION, PARA DIRIGIRSE A TOMAR SUS ALIMENTOS Y TOMARSE UNA POKER LA CUAL CONTIENE HUEVO Y JEREZ, RAZON LOGICA POR LA CUAL AL REGRESAR POR SUS PERTENENCIAS Y AL SER SORPRENDIDO POR EL 19 INSPECTOR TIBURCIO JUAREZ MENDOZA, ESTE LE DETECTO LEVE ALIENTO ALCOHOLICO, PROCEDIENDO A TRASLADARLO AL E.R.U.M., LUGAR DONDE LE DIAGNOSTICARON ALIENTO ALCOHOLICO.

PRUEBAS:

- TRES CARTAS DE BUENA CONDUCTA.
- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. MARGARITO CORTES HUERTA Y ALBERTO MELENDEZ DIAZ.
- FATIGA DE SERVICIO DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1995.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

FORMULA ALEGATOS POR ESCRITO.

ANTECEDENTES LABORALES:

ALTA	-	19 DE JUNIO DE 1991
ARRESTOS	-	4
EDAD	-	50 AÑOS.

TITULO TERCERO

PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 16.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 17.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III.- Respetar y proteger los Derechos Humanos;
- IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V.- No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y

veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;

- VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quien procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;
- VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;
- X.- Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;
- XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;
- XII.- No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias espe-

ciales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

- XIII.- Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;
- XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;
- XV.- Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVI.- Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;
- XVII.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y

XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

TITULO CUARTO

PROFESIONALIZACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DE LA FORMACION POLICIAL

ARTICULO 18.- La profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrá por objeto, lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

Para los efectos del párrafo anterior, cada Cuerpo de Seguridad Pública contará con un Programa General de Formación Policial que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el marco del respeto a los derechos humanos y al Estado de Derecho.

ARTICULO 19.- El Programa General de Formación Policial deberá contemplar los siguientes niveles:

- I.- Básico;
- II.- De actualización;
- III.- De especialización técnica o profesional;

**REGLAS PARA LA APLICACION DE CORRECTIVOS
DISCIPLINARIOS EN LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

REGLAS para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

MANUEL AGUILERA GÓMEZ, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40., 41 a 48 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 50. y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 30., fracciones VI y X, 17, fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 10., 27 y 45 del Reglamento Interior del propio Departamento, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en sus artículos 16 y 17, estableció los principios de actuación a los que se deberán sujetar los elementos de los cuerpos de seguridad pública, con la finalidad de que su comportamiento se rija por el servicio de la comunidad, el respeto a los derechos humanos, la legalidad y la disciplina;

Que con el objeto de asegurar el cumplimiento irrestricto de dichos principios de actuación por parte de los elementos policiales, el artículo 42 de la citada Ley establece como correctivos disciplinarios la amonestación, el arresto hasta de 36 horas y el cambio de adscripción y los artículos 49 y 51 regulan la suspensión de carácter correctivo;

Que el artículo 43 de la referida Ley faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal para expedir las reglas conforme a las cuales se aplicarán los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para su aplicación, he fecho a bien expedir las siguientes

REGLAS PARA LA APLICACION DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EN LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Ordenamiento, son de carácter obligatorio para los elementos que integran la Policía del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Para los efectos del presente Ordenamiento, se entenderá por:

I.- Ley, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II.- Ordenamiento, a las presentes reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal;

III.- Secretaría, a la Secretaría General de Protección y Vialidad;

IV.- Policía, a cada uno de los elementos que constituyen la Policía del Distrito Federal;

V.- Superior, al policía que ejerce mando por razones de jerarquía, nombramiento, cargo o comisión;

VI.- Subordinado, al policía que se encuentre bajo las órdenes o disposiciones de un superior;

VII.- Infractor, al policía que incurra en alguna de las conductas que sanciona el presente Ordenamiento;

VIII.- Correctivo disciplinario, a las sanciones a que se hace acreedor el policía que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley o a las normas disciplinarias que establece el presente Ordenamiento;

IX.- Amonestación, al acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse;

X.- Arresto, a la reclusión que sufre un policía;

XI.- Cambio de adscripción, al traslado de un policía de una unidad a otra, en observación de su conducta, y

XII.- Consejo, al Consejo de Honor y Justicia de la Policía del Distrito Federal.

TERCERA.- Los correctivos disciplinarios que establece la Ley se impondrán a los infractores, en los términos y conforme a los procedimientos contenidos en el presente Ordenamiento.

CUARTA.- El superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados. La Dirección General de Operaciones resolverá sobre los cambios de adscripción, que le sean planteados por los Jefes de Sector o de Agrupamiento. El Consejo será competente para imponer las suspensiones temporales de carácter correctivo.

QUINTA.- La imposición de correctivos disciplinarios será independiente de cualquier otra responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral en que incurra un policía.

--- **SEXTA.-** Cuando con una sola conducta el policia cometa varias infracciones, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor.

--- **SEPTIMA.-** Cuando con diversas conductas que se verifiquen en la misma ocasión, el policia cometa varias infracciones, se acumularán los correctivos disciplinarios aplicables, sin que en el caso de la acumulación de arrestos la duración de éstos pueda exceder de 36 horas.

--- **OCTAVA.-** En el caso de que un policia sancionado cometa otra infracción de la misma especie sin que hayan transcurrido 30 días naturales contados a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

NOVENA.- El superior someterá al Consejo para su resolución aquellas situaciones no previstas por el presente Ordenamiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley.

CAPITULO II

DE LA AMONESTACION

DECIMA.- La amonestación será de palabra y constará por escrito.

DECIMA PRIMERA.- La amonestación se aplicará al policia que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I.- Omitir firmar el registro de asistencia;

II.- Presentarse con retardo al registro de asistencia;

III.- Ausentarse durante la lectura de la orden del día;

IV.- Presentarse al servicio o comisión sin los útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;

V.- Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a éste;

VI.- Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados;

--- VII.- No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;

VIII.- Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodos o sobrenombres estando en servicio;

IX.- No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando, y

X.- Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.

CAPITULO III

DEL ARRESTO

DECIMA SEGUNDA.- La duración de los arrestos que se impongan al personal de la policia no podrá ser mayor de 36 horas y será calificada de acuerdo a la falta cometida según lo establecido en el presente Ordenamiento.

DECIMA TERCERA.- Serán sancionados con arresto de 12 horas, aquellos policias que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

I.- Faltar injustificadamente a sus labores por un día;

II.- No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;

III.- Permitir que sin causa justificada, algún elemento no asista a la formación;

--- IV.- No hacer las debidas demostraciones de respeto a sus superiores;

V.- No ser amable y cortés con sus subordinados;

VI.- Quitarse la gorra o tocado durante el servicio;

VII.- No usar el cabello corto, la barba rasurada o el bigote recortado;

VIII.- Ceñirse exageradamente el uniforme;

IX.- Fumar, masticar chicle o escupir ante el superior, y

X.- Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la Secretaría o durante el servicio.

DECIMA CUARTA.- Serán sancionados con arresto de 24 de horas aquellos policias que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:

I.- Faltar injustificadamente a sus labores por dos días consecutivos;

.. II.- Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse en otras;

III.- Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;

--- IV.- No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;

- V.- Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito;
- VI.- Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;
- VII.- Actuar sin la diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión;
- VIII.- No decir su número de placa, ocultar o no mostrar su gafete al público que lo solicite;
- IX.- No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término;
- X.- Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
- XI.- No elaborar las notas informativas o de remisión;
- XII.- Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio o roles de firmas;
- XIII.- Alterar el rol de guardias o bitácoras;
- XIV.- Desconocer las jerarquías superiores a la forma en que está organizada la corporación policial;
- XV.- Hacerse representar ante los superiores en solicitudes o quejas;
- XVI.- Faltar al respeto a compañeros o sus superiores;
- XVII.- Tratar con familiaridad a los superiores o subalternos, o emitir palabras malsonantes o señas obscenas;
- XVIII.- Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores;
- XIX.- Dictar órdenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;
- XX.- Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- XXI.- Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;
- XXII.- No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición, y
- XXIII.- No atender en forma diligente al público.
- DECIMA QUINTA.-** Serán sancionados con arresto de 36 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:
- I.- Faltar injustificadamente a sus labores por tres días consecutivos;
- II.- Haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario;
- III.- Salvar conductos al tratar asuntos oficiales;
- IV.- Actuar negligentemente en el servicio o comisión;
- V.- Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo del armamento;
- VI.- No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;
- VII.- Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el comandante del servicio;
- VIII.- Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;
- IX.- No utilizar debidamente los implementos o equipo destinados para el servicio;
- X.- Haber extraviado el vestuario, armamento o equipo de trabajo o documentos de cargo, que estén bajo su guarda o custodia;
- XI.- No entregar oportunamente al depósito, el equipo de cargo;
- XII.- Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- XIII.- Permitir que su unidad motorizada o cabalgadura la utilice otro compañero o elemento extraño sin autorización;
- XIV.- Hacer mal uso de sirenas, luces y similares así como de los aparatos de comunicación policial;
- XV.- No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio cuando se tenga conocimiento de ello;
- XVI.- Hacer mal uso del radio transceptor;
- XVII.- Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden;
- XVIII.- Dañar o escribir en muebles y paredes;
- XIX.- Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;
- XX.- No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito;
- XXI.- No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades motorizadas;
- XXII.- No elaborar cuando proceda boleta de infracción o citación en el lugar de los hechos;

El superior deberá notificar el correctivo disciplinario impuesto al infractor, quien lo firmará de enterado, indicando la fecha y hora de su recepción.

VIGESIMA.- Para la imposición del arresto, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el superior comunicará en forma verbal al infractor que se presente arrestado por la falta cometida, y a continuación formulará y firmará la boleta de arresto, en la cual se especificará su duración.

Cumplido el arresto, el original de la boleta se entregará al infractor, en la que el responsable hará constar que el arresto fue cumplido, y anotará la fecha y hora de la liberación.

VIGESIMA PRIMERA.- El policía que cometa falta que no constituya delito, será puesto por el comandante de la unidad a disposición del Consejo, para que determine lo procedente, debiendo acompañar el acta que para el efecto deberá levantarse.

VIGESIMA SEGUNDA.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el comandante de la unidad pondrá al policía a disposición de la autoridad competente para que determine lo que en derecho proceda.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto por las presentes Reglas.

TERCERA.- Publíquese el presente Ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación.

Dadas en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Aguilera Gómez.- Rúbrica.

REGLAS para el establecimiento y operación del Sistema de Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento del Distrito Federal.

MANUEL AGUILERA GOMEZ, Jefe del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., fracciones VI, 17, fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 4o., 24 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 1o., 27 y 45 del Reglamento Interior del propio Departamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en cada uno de los Cuerpos de Seguridad se establecerá un sistema de carrera policial, conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación, y

Que para estar en posibilidades de cumplir con dicha disposición, es necesario establecer las reglas para el establecimiento y operación del referido Sistema, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA DE CARRERA POLICIAL DE LA POLICIA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA.- Se denomina Sistema de Carrera Policial, al ordenamiento de jerarquías y niveles que está orientado a establecer las condiciones de profesionalización necesarias para regular el ingreso, permanencia, promoción y desarrollo de los elementos de la Policía del Distrito Federal.

SEGUNDA.- El Sistema de Carrera Policial se integrará por cuatro jerarquías:

I.- La de Policías, conformada por los siguientes niveles:

- Policía.
- Policía Tercero.
- Policía Segundo.
- Policía Primero

II.- La de Oficiales, conformada por los siguientes niveles:

- Suboficial.
- Segundo Oficial.
- Primer Oficial.

III.- La de Inspectores, conformada por los siguientes niveles:

- Subinspector.
- Segundo Inspector.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 22 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuato párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.-

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

....
....
....
....
....
....
....
....
....
....

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su

disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa. los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad

....
....

Artículo 22.-

....

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurdos con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

....

Artículo 123.-

....

A.

I. a XXXI.

B.

I. a XII.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

....